

Banco 335

LIBRO DE  
ENCUADRA B  
Nº 527

627 B 627

Nº ..... AÑO 18 ..... LEGAJO .....

*Actuando*  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
 PROVINCIA DE BUENOS AIRES



*Varios Magistrados*  
 del Poder Judicial de la Provincia  
 Recurren por Inconstitucionalidad  
 de la ley de ~~solre~~ presupuesto  
 de 1876

DOMICILIO LEGAL DE LOS INTERESADOS:

Defensor de Pobres .....  
 Defensor de Menores .....  
 Sr. *Marcos* Calle ..... N.º .....  
 Sr. *Ficial* Calle ..... N.º .....  
 Sr. .... Calle ..... N.º .....  
 Sr. .... Calle ..... N.º .....  
 Sr. .... Calle ..... N.º .....

PROCEDENCIA DE LOS AUTOS:



Dpto. Histórico Judicial  
 Sup. Corte de Justicia  
 Pcia. de Bs. As.

Req. Nº ..... N.º Orden ..... 20





# Suprema Corte de Justicia Provincial.

Los infrascriptos, miembros  
del Poder Judicial, con el debido res-  
peto, nos presentamos y exponemos:

I.

Que la ley de presupuesto  
dictada para el corriente año y con  
arreglo a la cual acaba de abonarse  
nuestras sueldos, introduce en  
estos una rebaja de un diez por cien-  
to; y como esta medida afecta, a  
nuestro juicio, el principio de la  
inamovilidad, con que la Constitu-  
cion de la Provincia ha tratado de  
garantir la independencia del Po-  
der Judicial, - venimos a solicitar  
de V.E. se sirva declararla inconstitucional.

titucional.

Cumple a nuestra lealtad manifestar, desde luego, que no nos anima la idea de hacer mas tirante la situacion financiera, por que atarviesa la Provincia, y que una vez pronunciada la inconstitucionalidad de la ley, renunciaremos la parte de nuestros emolumentos con que creamos deber subvenir a las premiosas necesidades del Erario.

Para nosotros es esta una cuestion de principio: vemos conculcadas por la ley de presupuesto las mas preciosas de las garantias, con que la carta fundamental ha querido rodearnos y dar estabilidad y firmeza al orden judicial, y ocurrimos a la salvaguardia que esa misma carta ha establecido para los casos en que se trate de conculcar los preceptos que ella establece.

Si se ha incurrido en



La injusticia de atentar con  
 tra nuestra inamovilidad,  
 creemos y estamos seguros, que no  
 se nos hará la ofensa de creer que  
 la Magistratura del Pueblo de Q. Bue-  
 nos Ayres, sería capaz de man-  
 tenerse impasible y amurallada  
 entre sus garantías, ante las gran-  
 des calamidades públicas. Los  
 miembros del P. E. han dado ya  
 una muestra de los sentimientos que  
 animan á este respecto á los fun-  
 cionarios de esta Provincia, y no hay  
 motivo para sospechar á los miem-  
 bros del Poder Judicial menos patrio-  
 tas, ni menos delicados.

Hecha esta explicacion que  
 nuestro decreto nos imponia, entra-  
 mos en materia.

## II

Desde que nos consti-  
 tuimos en Nacion independiente,  
 te, ha sido proposito comun  
 de los constituyentes de nuestra

organización política, es establecer la más completa separación de los poderes del Estado.

Con frecuencia nos hemos visto divididos por la diferente solución de importantes problemas políticos y sociales, - pero a través de todas nuestras vicisitudes, ha existido siempre un acuerdo perfecto en lo relativo a la independencia del Poder Judicial.

¿Como se ha tratado de garantizar esa independencia y de darle forma práctica? - Por medio de la inamovilidad de la magistratura.

Este principio lo vemos encajado en el Reglamento del no 13 para la administración de Justicia, en el Reglamento Provisorio del año 1817, en las diversas Constituciones de los años 1819 y 1826, y en las que, por fin, se han llevado a una organización



estable de 1853 para la Nación,  
y de 1854 y 1873 para la Provincia.

No nos encontramos, pues,  
en presencia de instituciones nuevas - la  
Administracion de Justicia es un po-  
deren el Estado, - poder independien-  
te e inamovible.

Siendo el Poder Judicial,  
independiente del Legislativo, - ¿Pue-  
de éste rebajar los envolumentos de  
aquel? - A este problema, si tal  
puede llamarse hoy dia, vamos á  
contestar con la autoridad de Ham-  
ilton, el célebre expositor de la  
Constitucion Americana.

En el capitulo 79 del "Fede-  
ralista," dice lo siguiente: "En el  
curso general de la naturaleza huma-  
na tiene accion sobre la subsisten-  
cia de un hombre, importa tenerla  
sobre su voluntad; y no podemos  
esperar nunca ver realizada en  
la practica la completa separacion  
del Poder Judicial respecto al

Legislativo, en un sistema cualquiera que deje al primero dependiente en cuanto á recursos pecuniarios de las dádivas accidentales del segundo."

No necesitamos agregar ni un argumento, ni una palabra más á esta solución, que podemos llamar gráfica, del problema que nos hemos planteado. Pero el Poder Judicial no solo es independiente, sino que también es inamovible. así lo proclama el art 109 de la Constitución vigente.

¿Qué significa ser inamovible, y á qué propósito responde? - ¿Cuál ha sido la doctrina de filosofía política que ha precedido á esta disposición Constitucional? - Afortunadamente, la contestación á estas preguntas, está bien presente en el pensamiento de todos los





que han estudiado, siguiera  
sea de una manera elemental  
y somera, la ciencia del derecho Consti-  
tucional.

La inamovilidad se funda  
en la consideracion de que si los jue-  
ces estuvieran sujetos a esperar su ree-  
leccion de la buena voluntad de los  
otros poderes, grande seria el peli-  
gro a que estaria sujeta la independen-  
cia del Poder Judicial.

Los hombres rectos e independen-  
dientes que supieran mantener en  
su centro el fiel de la justicia con-  
tra las pretensiones de los demago-  
gos o de los gobernantes, serian bien  
pronto sustituidos por otros mas dóci-  
les y menos austeros.

Este el argumento capitulo  
que los Constitucionales Norte-Am-  
ricanos tuvieron presente en las  
discusiones de la asamblea consti-  
tuyente de la gran republica - y  
este mismo argumento se repitió

— e hizo valer en nuestra  
— convencion del año 1873, cuando se discutio el articulo que consagra la inamovilidad.

Se ha querido garantizar a los jueces, contra la mala voluntad posible de los otros poderes.

Ahora bien: si estos poderes, o uno de ellos, tuvieran la facultad de disminuir a su arbitrio los emolumentos de los jueces, ¿podria considerarse efectiva aquella garantia que la Constitucion ha querido establecer?

La fijacion de una remuneracion minima, incapaz de satisfacer las necesidades de la vida, ¿no equivale a una destitucion?

Si se concede a la Legislatura la facultad de disminuir en un diez por ciento aquella remuneracion, ¿podria negarse el poder de disminuirla en un

venite, en un cuarenta  
 ó en un ochenta por cien-  
 to?



Estas son cuestiones, Exmo Sr.,  
 que, meditadas friamente y con cor-  
 dura, no se prestan á una doble solución.  
 La Legislatura disminuyendo y au-  
 mentando alternativamente los suel-  
 dos de los jueces, podría renovar á  
 su antojo el personal del Poder Judi-  
 cial, dando en tierra con el espíritu  
 y con la letra de la Constitución que  
 nos rige.

Però se nos dirá que la  
 Constitución de la Provincia no contie-  
 ne un precepto terminante como  
 el art. 96 de la Constitución Nacio-  
 nal y el 3.º Sec 1.º de la Constitu-  
 cion Americana, y que esto implica  
 que no se ha creido necesario dar al  
 Poder Judicial de la Provincia la  
 amplitud de garantías que al  
 Poder Judicial de la Nación.

Però esta es una obje-

cion inexistente.

Cuando una ciencia se encuentra en un estado embrionario, las verdades mas elementales necesitan de demostracion; las ideas que surgen de ciertos principios, requieren ser explanadas y explicadas en todo su desarrollo; y de aqui, el que a pesar de establecerse la inamovilidad del Poder Judicial en aquellas Constituciones que fueron la base de un nuevo sistema de Gobierno y de ser atributo de esa inamovilidad e idea inseparable de ella el que no se pudiera disminuir las sueldos del Poder Judicial, se creyó prudente establecer que la compensacion por estos servicios, que los miembros de este Poder prescribir, no pudiera ser disminuida.

La Constitucion de la Provincia no contiene, pues, disposicion que prohiba disminuir los emolumentos de los jueces, por que



cuando su confeccion  
 tuvo lugar, ya se habia  
 esparcido entre nosotros las nociones  
 fundamentales del gobierno represen-  
 tativo bajo la base de la independen-  
 cia de los poderes, y hubiera sido  
 redundante que consagrada la  
 inamovilidad, se hubiera entrado  
 en todos los detalles que esta idea  
 implica.

Dada la facultad que  
 por nuestra carta fundamental  
 tiene el Poder Judicial de declarar  
 la inconstitucionalidad de las Leyes,  
 existe la misma necesidad que en  
 el orden nacional, de prevenir los efec-  
 tos de la disidencia que puede sur-  
 gir entre este poder y los demas del  
 Estado y que podria traducirse en  
 alguna cosa desgraciada en una  
 hostilidad manifiesta al primero  
 de estos poderes.

Podriamos extendernos,

Como Sr., en mayores  
consideraciones sobre este  
interesante punto; pero  
lo creemos inofensivo, dada la ilus-  
tracion del Tribunal a que apelamos.

Por tanto.

A V.E. suplicamos se sirva re-  
solver como hemos solicitado en  
el exordio.

Lucas Pelaez

Octavio Duran

Pedro de San Juan

Jorge Juan

Mariano de Masia

Juan L. Lopez

Pedro Passo

José de los Rios

Juan Ant. Fierro Damian de Hudson

Miguel Barera

Miguel L. Noguera

Blanca

7

Buenos Aires, Agosto 8 de 1846.

La primera atencion de la Corte, al tomar esta demanda, es la aptitud legal de sus miembros para conocer y resolver en ella. Apartando las interpretaciones de remoto interés individual y de conflicto entre el espíritu de susceptibilidad y el deber oficial de administrar justicia aparece un hecho que disipa toda duda. El es la opinion no escusada y expresada terminantemente en nota a la Legislatura, defendiendo las garantias del Poder con la inteligencia que en sus opiniones tiene la cuestion de derecho que motiva esta demanda. El juicio emitido <sup>oficialmente</sup> publicamente y con anticipacion sobre todo lo que un pleito comprende, es causa legitima de impedimento en el Juez, puesto que ese juicio queda prevenido para apreciar con plena libertad el peso de los argumentos traídos a la contienda.

Los Miembros titulares de esta Corte, se declaran, por la tanto, escusados en todo lo que importa

decisión sobre el fondo de la cues-  
-tion que se presenta en litigio.-

Los impedimentos personales  
no pueden dejar sin Fuerza un  
-pleito, sin amparo y en abando-  
-no derechos que motiven una  
-acción; y la autoridad pública  
tiene entonces que proveer ese  
-Tribunal entre el juego consti-  
-tucional.-

Una disposición de 1821 pre-  
-vió pasageramente la dificul-  
-tad, disponiendo, que en los ca-  
-sos de impedimento de todo el  
-Tribunal, fuera sustituido en  
-el pleito "por una comisión de  
-cinco letrados eventualmente  
-nombrados por el Poder Ejecu-  
-tivo."-

Cuando en 1854 llegó la épo-  
-ca constitucional se prohibió  
-terminantemente el juicio por  
-"comisiones especiales."-

El fundamento y el propósito  
de ese mandato eran bien cla-  
-ros. Lo uno nacía de la indepen-  
-dencia de los Poderes, que de-  
-ben tener los medios de una  
-completa existencia propia é  
-independiente; y lo otro iba  
-á no dejar que en una causa



8

producida, otro Poder escogiese personas, y las designara, para fallar la causa para que se les llamaba, investiéndolos para ello de la jurisdiccion necesaria que totalmente carecian. -

Aun cuando no se dió la ley reglamentaria, que aquel artículo exigia, la duda fué seriamente presentada á la Legislatura que en Oct<sup>bre</sup> 11 de 1863 declaró que la ley de 1821 no estaba en contradiccion con el art. 127 de la Constitucion de entonces. -

Cal vez la necesidad que iba á sentirse en la falta de ley al respecto, indujo á los Legisladores á interpretar una disposicion constitucional con el sentido civil de las palabras comision especial, que es el mandate que se da á un tercero para que ejerza una funcion en nombre propio, es decir, la delegacion; y como el Ejecutivo no tenia jurisdiccion para conocer en el pleito para que le designaba letrados, se salvaba por ahi la ley de año 26. -

Mas tarde vino la necesidad de perfeccionar la carta existente y de llenar los vacios que el tiempo habia dejado ver. -

La Reforma, no solo hizo mas fundamental la division de Poderes Publicos, sino que formo el art. 15 con estas textuales palabras: - "No podra juzgarse por comisiones ni Tribunales especiales, cualquiera que sea la denominacion que se les dé!" -

El medio de la carencia de delegacion con que se salvo el precepto de la antigua constitucion, es ineficaz para el actual. Si el Tribunal que forma el Poder Ejecutivo no es un juicio en comision, es un Tribunal especial al caso "cualquiera que sea la denominacion que se le dé!" -

La facultad del Ejecutivo para nombrar el Tribunal ha desaparecido, sin el mas remoto asomo de duda. -

Pero como se ha dicho ya, los habitantes del Estado, no pueden encontrarse sin jueces, y la Legislatura misma tiene ya presvisto el caso. -

El art. 12 de la ley de 4 de Set<sup>bre</sup> de 1841 dispone: - "En los casos de impedimento o recusacion de los miembros de cada Sala, de dos salas reunidas o del Tribunal

pleno, será reemplazado, el que se separe, por abogados sacados a la suerte de una lista de treinta de la matrícula, que formará cada año el Tribunal de Justicia. Esa disposición llena la necesidad sin pasar los límites constitucionales.

Los treinta abogados de la lista son jueces estables durante el año en los impedimentos ó recusaciones que acaerzan en todas las causas. No se les inviste de jurisdicción, puesto que todo el año la tienen permanente en los casos indicados: no son especialmente escogidos para una causada, y se salva el inconveniente del nombramiento personal por medio de la designación de la suerte, ciega en materia de segundos propósitos y en la elección.

Si la claridad de estos principios necesitase el prestigio de una autoridad, la tiene inmediata en el orden nacional que así procede, según lo acordó el Congreso, cuando dictó el art. 23 de la ley de 14 de Sep<sup>bre</sup> de 1813. Una circunstancia del pre-

=sente litis corrobora ese proce=  
=der y lo hace único en el caso.  
Si el sorteo no forma el  
Tribunal que debe necesaria=  
=mente existir, no podría haber  
tal Tribunal. El P. E. y el  
P. L. no podrían componerlo  
para que decidiera sus actos pro=  
=pios; y menos podría hacerlo,  
cuando son partes demandadas,  
y es contra todos los bienes re=  
=glas humanas que el de=  
=mandado en juicio yombra=  
=se a su albedrío el Juez.

Decidido por esta resolución  
la manera de establecer el Tri=  
=bunal respectivo, quedará de=  
=cidir la forma del acto.

El Presidente de la Corte pre=  
=sida la insaculación en los casos  
de sorteo; su presencia no tiene  
otra importancia que prestigiar  
el acto, y mantener su decoro,  
parte ninguna toma en el acti=  
=to del sorteo; es el mas simple  
paso de tramitación y es de  
precedente legal, que los Pre=  
=sidentes de cuerpos colegiados  
judiciales, tramitan la causa  
hasta la época del fallo en  
que declaran su impedimento

o son recusados.

En consecuencia el Presidente de esta Corte, luego de notificada esta resolución, señalará día para hacer el sorteo de cinco confueces; presidirá el acto del juramento, y poniéndolos en posesión de la causa, lo hará saber al Poder Ejecutivo. - Entre líneas = oficial = vale.

Muñoz Quintero

González Luis

Comellas

ante mí

A. Prado

En día del mismo notifique al Sr. Belandier que certifique

Belandier Alvarado

En el propio día notifique al Sr. Carril que certifique

Carril Alvarado

En

Requida notifique al Sr. Du-  
rriano vishe firmo de que  
certifico

Durriano Notario

En otra del mismo notifique al  
Sr. Servano firmo de que certi-  
fico

Servano Notario

En el mismo dia notifique  
al Sr. Pazo firmo de que cer-  
tifico

Pazo Notario

En el propio dia notifique  
al Sr. Posa firmo de que  
certifico

Posa Notario

En el mismo dia notifique al  
Sr. Hudson firmo de que certifico

Hudson Notario

En el propio dia notifique al Sr.  
Bunge firmo de que certifico

Bunge Notario

En otra del mismo notifique al  
Sr. Noguera firmo de que certifico

Noguera Notario

El mismo día notifiqué al  
Doctor Canales firmo de que cer-  
tifico

Canales

Militar

En seguida notifiqué al Sr. D. Juan  
C. Lagos firmo de que certifico

J. Lagos

Militar

En el mismo día notifiqué al Sr. D.  
Juan A. Arce firmo de que certifico

J. A. Arce

Militar

En el mismo día notifiqué al Sr. D.  
Pascual de Gálvez y le rubrico de  
que certifico



Militar

Buenos Aires Agosto 18 de 1876  
Señalase por la insinuación el  
32 del Comercio a la una. Repongan  
se los sellos.

Uruj

ante mí



En el mismo dia notifique al Dr. Belandier firmo de que certifico

Belandier Miliavauz

En seguida notifique al Dr. Posa firmo de que certifico

Posa Miliavauz

En el mismo dia notifique al Dr. Puzos firmo de que certifico

Puzos Miliavauz

En el propio dia notifique al Dr. Demaria firmo de que certifico

Demaria Miliavauz

En la misma fecha notifique al Dr. Hudson firmo de que certifico

Hudson Miliavauz

En seguida notifique al Dr. Noguera firmo de que certifico

Noguera Miliavauz

En el propio dia de igual modo de agosto notifique al Dr. Casaus firmo de que certifico

Casaus Miliavauz

En seguida notifique al Dr. Arce firmo de que certifico

Arce Miliavauz



El mismo día notifique al Sr. Don Juan C. Lagos firmo de que certifico

Lagos *[Signature]*

En el propio día notifique al Sr. Don Octavio Bunge firmo de que certifico -

Bunge *[Signature]*

En veintinueve del mismo notifique al Sr. Don Damianoviche firmo de que certifico -

Damianoviche *[Signature]*

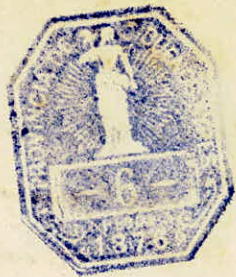
En el propio día notifique al Sr. Don Salvador M. del Carril firmo de que certifico -

Carril *[Signature]*

En el mismo día lo notifique a Sr. Don Fiscal lo rubrico de que certifico

*[Signature]* *[Signature]*

veinte y dos de Agosto de mil  
ochocientos setenta y seis,  
a la hora designada y no  
habiendo comparecido las  
partes, se procedió a la  
insacacion de los cinco  
conjurados en la Sala de  
Audiencia publica, y en  
presencia del Sr. Presi-  
dente de la S. Corte: el pri-  
mer Conjurado que resultó  
del sorteo, fue el Sr. Dr. D.  
Antonio E. Malaver; el se-  
gundo el Sr. Dr. D. Pedro F.  
Goyena; el tercero el Sr.  
Dr. D. Luis Lago Garcia, man-  
dando el Sr. Presidente que  
se continuara la insacu-  
cion, sin tenerse en cuenta



al Dr. Lagos Garria por ser her-  
mano de una de las partes,  
repetido el sorteo para este  
Conjuez resultó nombrado  
el Sr. Dr. D. Vicente F. Lopez;  
continuado el acto resultó  
Cuarto Conjuez el Sr. Dr. D.  
Carlos Sacedra Zavaleta; y  
quinto el Sr. Dr. D. José M.  
Moreno. — El Sr. Presidente  
mandó se hiciera saber á  
las partes, y á los electos  
cometiendose la aceptación  
de estos al Secretario. Con-  
to que terminó el acto  
firmado S. S.

Ulliz

ante mi

A. Prado  
Secretario

veintitres del mismo notifiqué al  
D<sup>r</sup>. Delantiqui firmo de que certifico  
Delantiqui Spiliavaca

En seguida notifiqué al D<sup>r</sup>. Don Salvador M.  
del Canal firmo de que certifico  
Canal Spiliavaca

En el mismo día notifiqué al D<sup>r</sup>. Demaria-  
Noviche firmo de que certifico  
Demarianoviche Spiliavaca

En el propio día notifiqué al D<sup>r</sup>. Bunge  
firmo de que certifico  
Bunge Spiliavaca

En veinticuatro del mismo notifiqué  
al D<sup>r</sup>. Passo firmo de que certifico  
Passo Spiliavaca

En el mismo día notifiqué al Doctor  
Demaria firmo de que certifico  
Demaria. Spiliavaca

En el propio día notifiqué al D<sup>r</sup>. Noguera firmo de  
que certifico  
Noguera Spiliavaca

En el mismo día notifiqué al D<sup>r</sup>. Hud-  
son firmo de que certifico  
Hudson Spiliavaca En

el propio dia notifiqué al Doctor Rosa  
firmó de que certifico

Rosa Meliavaca

En veinte cuatro del mismo lo notifiqué  
al Señor Fiscal de Gobierno y lo  
rubricó de que certifico

[Signature] Meliavaca

En el mismo dia notifiqué al Doctor  
Sagor y firmó de que certifico

Sagor Meliavaca

En el mismo dia notifiqué al Doctor  
Arce y firmó de que certifico

Arce Meliavaca


En el mismo dia notifiqué al Doctor  
Casares y firmó de que certifico

Casares Meliavaca

En veinte y cinco de Agosto no-  
tifiqué al Dr. D. Jose M. Moreno,  
y enterado manifestó que  
aceptaba el cargo firmándolo  
ante mí

José M. Moreno [Signature]

el mismo día notifiqué  
al Dr. D. Pedro F. Goyena quien  
enterado manifestó que  
aceptaba el cargo para  
el que ha sido nombrado,  
firmando ante mi

Pedro Goyena 

En seguida notifiqué al Dr. D.  
Antonio S. Malaver, quien entera-  
do manifestó que aceptaba  
el cargo, firmando, ante mi

Ant. S. Malaver 

En veinte y seis de Agosto notifi-  
qué al Dr. D. Vicente F. Lopez y  
enterado manifestó que acep-  
taba el cargo; firmando ante mi

Vicente Lopez 

En el mismo día noti-  
fique al Dr. D. Carlos Levedez



Zavalita, quien enterado de mi  
 infortunio que aceptaba el cargo  
 para que ha sido nombrado,  
 firmando ante mi —  
 Luis Zavalita

Ante mi —  
 J. P. [Signature]

Buenos Aires Agosto 26 de 1876

Designase por el acto del juramento  
 y posesion de la causa el Mester 29 del  
 comercio a los dos de la tarde

Ante mi —

J. P. [Signature]

En el mismo dia notifique al  
 D. Delaustequi firme de que  
 certifico

Delante

[Signature]

En seguida notifique al Doctor de  
 mi oficio de firme de que certifico

de [Signature]

[Signature]

El mismo día notifiqué al Sr.  
Carril firmos de que certifique

Carril

Miliavaca

En veintiocho del mismo notifiqué  
al Sr. Bunge firmos de que certifique

Bunge

Miliavaca

En seguida notifiqué al Doctor Sema-  
rio firmos de que certifique -

Semario

Miliavaca

En el mismo día notifiqué al Sr. Passo  
firmos de que certifique

Passo

Miliavaca

En el propio día notifiqué al Sr. Noguera  
firmos de que certifique

Noguera

Miliavaca

En el mismo día notifiqué al Sr. Casa-  
res firmos de que certifique

Casares

Miliavaca

En el mismo día notifiqué al Sr.  
Brenes firmos de que certifique

Brenes

Miliavaca

h



veintiseis del mismo lo  
notifico al Sr. Fiscal de  
Gobierno y lo rubico de que  
certifico

*[Signature]*

*[Signature]*

En el mismo dia notifiqué  
al Sr. Auditor y firmo de  
que certifico

*[Signature]*

*[Signature]*

En veintinueve del mismo notifiqué  
al Sr. Sr. Juan C. Lagos firmo de que  
certifico

*[Signature]*

*[Signature]*

En el mismo dia notifiqué al Sr. Posa fi-  
rmo de que certifico

*[Signature]*

*[Signature]*

En el dia y hora designadas  
reunidos en la Sala de Au-  
diencia publica el Sr. Pre-  
sidente de la Suprema Corte  
y los Sres. Conjueves Dres.

D. Pedro Goyena, D. Vicente Lopez  
D. Carlos Saavedra Zavaleta y D.  
Jose M. Moreno, los tres Con-  
jueces prestaron juramen-  
to de desempeñar lealmente  
en cargo observando la Consti-  
tucion y las leyes asi de la  
Nacion como de la Provincia.  
El Sr. Presidente les puso en  
presencia de la causa, man-  
dando se comunicara al  
P. C. Con lo que termino  
el auto, sin haber concurrido  
el Sr. Conjuez Dr. D. Antonio  
Malaver, ni las partes. Fir-  
maron con S. S. los Conjueces  
ante mi: -

~~Alcayde~~

Vicente Lopez

Pedro Goyena  
Jose M. Moreno  
Antonio Frade  
Secretario  
La Sala de Justicia  
M

11  
requirida de libros' el  
oficio al P. L.

Trudy  
Bueno Sr.

El Sr. Dr. Malaver ha dado  
aviso de no haber concu-  
rido, por estar enfermo. —

29 Agosto 1846

Aurelio Trudy  
Sr.

Buenos Aires 29 Agosto 1846

Designase para la incor-  
poracion del Dr. Malaver  
el dia 31 del presente a  
las dos de la tarde. — Re-  
purgarse los sellos. —

Lopez

ante mi —

A Trudy  
Sr.

el mismo día se hizo  
la citacion al Dr. Malaver.

Trado

En el día y hora designados  
el Sr. Dr. D. Antonio S. Malaver  
prestó ante la suprema  
Corte juramento de  
desempeñar lealmente  
el cargo de Conyue, guar-  
dando la constitucion  
y leyes asi de la Nacion  
como de la Provincia.  
Con lo que terminó el  
acto firmando los Sres.  
de la S. Corte y el Conyue,  
ante mi: —

J. M. de la Cruz y  
V. de la Cruz

C. de la Cruz y  
C. de la Cruz

Dr. D. A. Malaver  
Ante mi: —

nos Aires á 31 de Agosto 1876  
 integrada la Corte de Con-  
 jueces que debe conocer en  
 estos autos, y remida en  
 acuerdo: se resolvio nom-  
 brar Presidente de ella  
 al Sr. Dr. D. Vicente F. Lopez  
 quien habia desempe-  
 ñado la presidencia  
 provisoria de la primera  
 reunion, y es el mayor  
 de edad entre los Con-  
 jueces nombrados.

Con lo que termino el  
 auto firmando los tres  
 de la S. Corte. —

Mariano Lopez  
 Secretario

Malaver Goyena  
 ante mi Acordo Fco. J. P. M.

- en Arica 31 de Agosto 1846

Vista al Sr. Fiscal.

Lopez

ante mi

*[Signature]*

En primero de Setiembre del mismo  
año notifiqué al Sr. Samianovich  
firmó de que certifico

Samianovich *[Signature]*

En seguida notifiqué al Sr.  
Arca firmó de que certi-  
fico

Arca *[Signature]*

En el mismo día notifiqué  
al Sr. Casares firmó de que certi-  
fico

Casares *[Signature]*

En seguida notifiqué al Sr. Pas-  
so firmó de que certifico

Passo *[Signature]*

el mismo día notifiqué al Sr.  
Demaria firmo de que certifica  
Demaria. *Spiliavaca*

En el propio día notifiqué  
al Sr. Bunge firmo de que cer-  
tifica  
Bunge. *Spiliavaca*

En dos del mismo notifiqué al  
Sr. Delanstequi, firmo de que certifica  
~~Delanstequi~~. *Spiliavaca*

En seguida notifiqué al Sr.  
Carril firmo de que certifica  
Carril. *Spiliavaca*

En el mismo día notifiqué al Sr. Proia firmo  
de que certifica  
Proia. *Spiliavaca*

En el propio día notifiqué al Sr.  
Sr. Juan C. Lagos firmo de que cer-  
tifica  
Lagos. *Spiliavaca*

En doce del mismo notifiqué  
al Sr. Hudson firmo de que certifi-  
ca  
Hudson. *Spiliavaca*

En

truce del mismo le noticie el  
Senor Fiscal de Gobierno y le rulin  
de que certificar

*[Handwritten signature in purple ink]*

*[Handwritten signature in black ink]*



Buenos Ayres 1876  
Suprema Corte de Justicia

El Fiscal de Gobierno. evacuando la vista conferida de la demanda de varios miembros del Poder Judicial, como mejor proceda dice:  
Que por las razones que pasa a exponer, se ha de servir V. E. no hacer lugar a la demanda instaurada.

I.

Establecida por la Constitucion la inamovilidad de los jueces, en tanto dure su buena conducta, todos estamos igualmente interesados en que ese principio

pio de la Constitución sea debidamente respetado.

La Legislatura por causas de todas conveidas y por de mas justificadas, se vio en la premurosa é imprescindible necesidad de rebajar en un 10% los sueldos todos de los empleados de la Administración, y en presencia de esta medida universalmente aplaudida, nadie, sea obstante el interés que a todos atañe, nadie, ni pito, se alarmó, ni sospechó siquiera que ella implicase el mas leve agravio al principio consagrado por la Constitución.

Solamente el celo de que sean nuestras las demandas y que estori nuni disbanke

27  
de censurar y si <sup>no</sup> ~~no~~ dis-  
puesto a aplaudir, ha podi-  
do tachar de inconstitucio-  
nal la medida aludida.  
Aquella impresion popular,  
instintiva, favorable y age-  
na a toda sospecha de ~~una~~  
ofensa a la Constitucion,  
con que se recibio la rebaja  
general de los sueldos, en  
vez de debilitarse, se afir-  
ma y robusteci mas por  
medio de la reflexion y del  
razonamiento.

Aun en los paises cuyas Cons-  
tituciones establecen al lado  
del principio de la irrespon-  
sabilidad de los jueces, el  
principio concurrente de  
la no disminucion de  
sus emolumentos, se entien-  
de este ultimo principio  
reducido a la justa esten-  
sion que le marca una  
sana y juiciosa inter-

proteccion - "Facilmente"  
se comprende, dice Story,  
citando al Federalista, que  
las fluctuaciones en el  
valor de la moneda en  
el estado de la sociedad, ha-  
rian inadmisibles en la  
Contribucion una Cantidad  
fija de Compensacion"

Asi, el derecho consagrado  
por tal principio, consiste  
en que el fisco puede opo-  
nerse a que se disminuya  
el sueldo asignado  
a su empleo al tiempo  
en que entrio a desempe-  
narlo y nada mas.

Si las alteraciones en el  
valor de la moneda en  
el transcurso del tiempo  
reducen esa Compensacion,  
la Legislatura puede y  
debe elevarla hasta igual  
hasta a la que gozaba  
el fisco al entrar a de/

Desempeñar su empleo y por lo mismo, si esas alteraciones elevasen la compensación, la Legislatura puede reducir la hasta ponerla en su justo nivel.

Se ve, pues, que el principio de la no disminución de los sueldos, no es tan absoluto como a primera vista aparece.

Entre nosotros, se ha tenido cuidado de no consignar en la Constitución ese principio, no porque pudiese ser perpleja su consignación, como sostienen los demandantes, sino por dejar más libre la acción de los legisladores, permitiéndoles así llevar con más amplitud los fines de su misión en pro del bienestar común, aun

que siempre sobre la base  
del debido respeto al prin-  
cipio de la inamovilidad.

Y a fe que esta prevision  
ha venido a ser elocuen-  
termente justificada por  
los hechos.

En la medida de que  
se quepan los demandantes,  
ellos no ven, ni han podido  
ver ni siquiera el propo-  
sito remoto de atentar a la  
independencia del P. O. o de  
Cambios el personal que  
lo sirve.

Una cúmulo de circunstan-  
cias calamitosas ha venido  
a pesar sobre el pais entero  
y a hacerse sentir en las  
rentas de la Provincia. La  
escasez de recursos por  
una parte y quises el

Reconocer que se hacian gastos excesivos por otra, revelaron con un apremio irresistible que era forzoso decretar economias, en obsequio a' la Conservacion del orden administrativo, politico y social; pues, si gastábarros desatentadamente, marcharíamos derecho a' la ruina, al desquicio, a' la bancarrota.

Las economias decretadas por la Legislatura, lejos de atentar a' la independencia del P. J. y a' la Constitucion, han tenido el propósito sensato y patriótico de poner a' la Administracion pública en condiciones seguras de gobernar, de administrar,

tras justicia, de proveer  
a la seguridad común y  
de poder, en suma, Menos  
las fines primordiales  
de la Constitución.

La economía en los  
gastos ha sido respaldada  
por la Legislatura y por  
el pueblo entero, como una  
medida indispensable de con-  
servación.

¿Cómo, pues, y por qué  
fue hecha de inconstitu-  
cional?

¿Habría ~~que~~

Puede decirse más, aun-  
que el principio de la no  
disminución de los suel-  
dos, estuviera expre. annu-  
te consignado en nues-  
tra Constitución, la me-  
dida adoptada por la Le-  
gislatura sería Constitu-



cional; porque no hay  
Constitucion alguna en  
el mundo que obligue al  
crisis a hacer gastos que  
no puede sufragar.

¿ Quien sostendrá que debe  
gastarse lo mismo en la  
vida administrativa, cuan-  
do los tiempos son próspe-  
ros y los recursos abundan-  
dantes, que cuando los  
tiempos son oscuros y  
adversos y la escasez se  
cuenta sobre todos, como  
una calamidad pública,  
oprimiendo al país desde  
un extremo hasta el otro?

¿ Quien sostendrá con éxito  
que es inconstitucional  
en este último caso se-  
decir los gastos para  
ponerlos en armonía  
con los recursos?

¿ Sería necesaria la reducción porqué se equipararía al sueldo de los jueces?

¿ Al caso, porqué son inamovibles? — No, no se trata de renovarlos, sino por el contrario, de conservarlos, asignándoles a quella compensación que es posible pagarles y no una mayor para la que no alcanzarían los recursos.

Si se tratase de una rebaja especial en los sueldos de uno o dos jueces o si se quiere de todo el personal de la magistratura, el Fiscal civil, que la medida debería reprobarse, porqué en ese caso siempre sería

posible suponer que en algo habia interve-  
do el proposito de revo-  
vertos del asunto perma-  
nente que la Constitu-  
cion les asegura.

Pero, cuando la rebaja se  
hace a todos los emplea-  
dos de la Administracion  
y se hace en fuerza de  
una necesidad suprema;  
esto es, porque no tiene la  
Provincia los fondos su-  
ficientes para tal gasto, es  
fuerza de toda duda que  
no se hace ofensa alguna  
a la Constitucion.

No es posible tampoco ad-  
mitir que los jueces que  
dasen apartados de la me-  
dida general, sin incurrir  
en una anomalia que  
nada podria justificar

En medio de la calamidad  
comun, los jueces no po-  
drían alegar el privilegio  
de ganar sueldos exorbi-  
tantes con relacion a los  
de los demas empleados,  
en nombre de un prin-  
cipio de la Constitucion  
que no se trata ni se-  
ñaladamente de falsear.

La rebaja pensada solo  
sobre los demas empleados,  
podria ser espereva y ha-  
cer en consecuencia im-  
posible o muy defectuo-  
sa la marcha de la Ad-  
ministracion y de segu-  
ro que nadie se levan-  
taria para decir: que se  
desorganizase todo, que  
periesca todo, antes que  
rebajar un peso al suel-  
do de los jueces, porque

esto es atentar contra  
la Constitución.

En concepto del Fiscal, Excmo  
Señor, la regla de interpre-  
tación debe ser esta: to-  
da rebaja en los sueldos de  
los jueces que admita, aun-  
como posible, la suposición  
de cambios el personal  
de la Administración de  
Justicia, debe declararse in-  
Constitucional. Tal es en  
respeto al principio de la  
manovilidad

Pero, cuando la medida está  
exenta, como en el caso sub-  
judice, basta de la mera  
sospecha de tal propósito,  
cuando es reclamada por  
una necesidad superiora  
de conservación, cuando no  
es especial a los jueces, sino  
general para todos los

empleados, pretenden apo-  
sarle el principio de la  
maniovitidad, es ultra-  
pasar los límites de un  
celo prudente y llevar  
la exageracion al dominio  
de las visiones.

En resumen, pues; aun  
evento en nuestra Cons-  
titucion el principio  
de la no disminucion  
de los sueldos de los jue-  
ces, podrian disminuir:  
1.º por razon de las al-  
teraciones de la moneda  
y 2.º por razon de falta  
de recursos del erario pu-  
blico. La disminucion  
en este ultimo caso pro-  
cede con mas razon, cuan-  
do tal principio ha sido  
excluido de nuestra Carta

Constitucional.

Por tanto —

A V.S. pido se deva  
proceder como solicito  
al principio —

Juan S. Fernandez

Buenos Aires 29 Septe.  
1876

Tratandore de una uni-  
tion de puro derecho: Tra-  
tado y visita al Sr. Fiscal.

Preparare el sellu.

J. Lopez

ante mi

A. Lopez

En treinta del mismo notifiqué al Sr.  
Noguera firmó de que certifica

Noguera

Apilivana en

Seguida notifique al Sr. Passo firmito de que certifico

Passo Apiliavaca

En el mismo dia notifique al Sr. Se-  
maria firmito de que certifico

Se maria. Apiliavaca

En el propio dia notifique al Sr. Sr. Luis  
Belandieri y firmito de que certifico

Belandieri Apiliavaca

En seguida notifique al Sr. Sr. Salvador M. del  
Carril firmito de que certifico

Carril Apiliavaca

En el mismo dia notifique al Sr. Sr. Octavio  
Bunge firmito de que certifico

Bunge Apiliavaca

En el mismo dia notifique al  
Doctor Greco y firmito de que certi-  
fico Greco

Greco Apiliavaca

En el mismo dia notifique al Doctor  
Lopez y firmito de que certifico

Lopez Apiliavaca

En el mismo dia notifique al Sr. Sr.  
Rosa y firmito de que certifico

Rosa Apiliavaca



El mismo día notifiqué  
al Doctor Hudson y firmé  
de que certifico

Hudson *Mitjavaca*

En dos de Octubre del mismo  
año firmé este expediente  
al Señor Fiscal General del  
Gobierno D. Fernandez

*Mitjavaca*

En dos de Octubre del mismo año  
lo noté al Señor Fiscal de Gobierno  
y lo rubrico de que certifico

*Mitjavaca*

Handwritten text in purple ink, appearing to be a list or notes, located in the lower-middle section of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.



# En la Ciudad de

Buenos Aires, a veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos  
 69. Los setenta y seis, ante mí el Escribano Público y testigos que  
 suscriben comparecieron los Doctores Don Luis Pella,  
 viude, casado, domiciliado en la Calle de Temple, número  
 doscientos diez y siete, Don Salvador María del Carril  
 (hijo), casado, domiciliado en la Calle de Moreno número tres  
 cientos setenta y nueve, Don Jorge Damianovich, casa-  
 do, domiciliado en la Calle de Belgrano número ocho cientos se-  
 senta y cuatro, Don Mariano Demaria, casado, domicilia-  
 do en la Calle de Independencia número ciento cuarenta, Don  
 Juan Carlos Lagos, soltero, domiciliado en la Calle de Char-  
 cas número trescientos noventa y nueve, Don José María  
 Posa, casado, domiciliado en la Calle de Moreno siete cientos  
 ochenta y nueve, Don Juan Antonio Treco, soltero, domicilia-  
 do en la Calle de Piedras número cuatrocientos noventa y siete,  
 Don Damian M. Hudson, casado, domiciliado en la Calle  
 de Parque número trescientos treinta y ocho, Don Angel  
 E. Casares, casado, domiciliado en la Calle de Moreno número  
 doscientos noventa y uno, Don Miguel L. Noquera, casa-  
 do, domiciliado en la Calle de Esmeralda número doscientos  
 cincuenta y seis, Don Octavio Prunze, casado, domiciliado en  
 la Calle de Ates número quinientos cincuenta y tres, y Don  
 Pedro Passo, casado, los once primeros vecinos de esta Ciudad  
 y este último del Pueblo Adroque, todos mayores de edad y de  
 mi conocimiento de que habló y dijeron, que confieren poder  
 especial al Doctor Don Carlos L. Marengo, de este vecin-  
 dario, para que en su nombre y representación, entienda y em-  
 plice

Manue hasta la terminacion, la gestion que han iniciado an-  
te la Suprema Corte de Justicia, sobre inconstitucionalidad  
de la ley de presupuesto del corriente año en la parte que ha  
disminuido los sueldos de los miembros de la Administracion de  
la Administracion de Justicia. Al efecto lo autorizar para que  
practique las diligencias que sean necesarias, haciendo valer sus  
derechos por todos los grados e instancias que las leyes le permitan,  
con facultad de periclar, transar, recusar, prestar juramentos,  
absolver y pedir la absolucion de posiciones, prorogar y declinar  
de jurisdicciones, apelar y renunciar apelaciones, comprometer  
en arbitros con nombramiento de tercero en caso de discordia e  
imposicion de multa o sin ella y sustituir el presente en todo  
o parte. Para lo expuesto y todo cuanto sea incidente y accesorio  
le confieren este poder obligándose a aceptar cuanto en su mé-  
rito se haga. En su testimonio y leida que les fue se ratificaron  
en su contenido y firman con los testigos Don Justo Garcia  
Sola y Don Carlos S. Papsdorf, vecinos y hábiles de que doy fe. Fe-  
cho en esta escritura a la de Venta otorgada con fecha de hoy por  
Dona Justa Pedano de Garcia a favor de Don Ruperto Perini al  
folio seis ciento sesenta y ocho vuelta. Salvador Maria del Canal  
(P. S. J. M. B. - Luis Pelauitegui - Ansel C. Casares - Jorge Da-  
mianovich - Octavio Punge - Damian M. Hudson - Juan C. La-  
gas - Miguel S. Noquera - Pedro Passo - Mariano Ferrnana - Juan  
Ant. Arco - Testigo - Justo Garcia Sola - Testigo - Carlos S. Papsdorf -  
Heay un signo - Ante mi - Eusebio C. Gimenez - Escrivano Publico.  
Compendado - los Doctores - Vale

Es conforme con la matriz que paso ante mi y queda en  
mi Registro. Lo pedido de los otorgantes signo y firmo esta es-  
criba en Buenos Aires fecha de su otorgamiento

Eusebio Gimenez



Buenos Aires Octubre 5/76.

Suprema Corte de Justa Provincia

Carlos L. Marengo constituyendo domicilio para los efectos legales en la calle de Rivadavia n.º 109, como sea mas arreglado a derecho con parcos y expungo.

En segun lo acredita el poder que con la solemnidad debida acompaño los Doctores D.º Luis Pedraza, D.º Salvador Maria del Baril (hijo), D.º Jorge Samianovich, D.º Mariano Demaria, D.º Juan C. Lagos, D.º Jose Maria Rosa, D.º Juan Antonio Treco, D.º Damian Hudson, D.º Angel Casares, D.º Miguel S. Nogueras, D.º Octavio Rinze y D.º Pedro Pello, me han con-

tituido en apoderado para que en-  
tenda en la gestion iniciada  
ante V. E. sobre inconstitucionalidad  
de la ley de presupuestos del corrien-  
te año en la parte que disminuye  
y sus sueldos.

II

Aceptando ese mandato,  
vengo a solicitar se me tenga  
por parte y se ordene que se  
entiendan con migo las ulterio-  
res diligencias de ese juicio -

Por tanto -

A V. E. suplico se sirva  
asi proveer.

Acia quietud.

Carlos G. Moreno

Buenos Aires 5 Octubre 1876

Tengase por parte en virtud



del poder exhibido, y entienda  
se con el Dr. Marens el traslado  
pendiente. —

Lopez

ante mi

A. Prado

En vis del mismo se notifica al Sr.  
Sr. de Gobierno y lo rubico se  
que certifica

[Signature]

A. Llanusa

En el mismo dia notifica  
al Sr. Marens y firmo de  
que certifica

Marens

A. Llanusa

Richardson 109  
Final  
Mormon



*[Faint, illegible cursive handwriting covering the majority of the page.]*





Buenos Aires Febrero 22 de 1844

Suprema Corte de Justicia Provincial

Cérols L. Marengo por la representación que se  
 hizo en la gestión promovida sobre inconstituciona-  
 lidad de la ley de presupuesto en la parte  
 que disminuye los sueldos del Poder Judicial,  
 contestando el traslado expuesto.

Que el P. E. se ha de resolver definitivamente  
 este asunto como ha sido pedido en el co-  
 ntrato de P. E. y siguientes por ser lo que en  
 derecho corresponde.

I

¿Siendo inamovibles los miembros del Po-  
 der Judicial entra en las atribuciones legistati-  
 vas la facultad de disminuir sus emolumenta-  
 tos? He ahí el problema que el P. E. está llama-  
 do a resolver.

En el escrito de demanda suso pro-  
 ducido han abundado en consideraciones ten-  
 dentes a evidenciar la solución negativa que

feb. 23 a las 12 1/2

conviene a aquella cuestion. Esas consideraciones  
no han sido destruidas por la vista Fiscal  
o que contesto, y en las que su autor se con-  
creta a observaciones de detalle sin abordar de  
lleno en el tenore de los principios la cuestion ca-  
pital que se encuentra en tela de juicio. Esto,  
y ciertos conceptos incidentales contenidos en dicha  
vista me autorizan a creer que el Senor Fiscal  
acepta las teorías generales sostenidas por mis  
predecessores, y que solo los detalles de que se  
ocupa se proponen que admita las consecuen-  
cias que de ellas se han hecho derivar.

Rebatiendo esos detalles, evidenciándose  
su inconsistencia no quedará duda de la jus-  
ticia de esta reclamacion.

## II.

Para apreciar la constitucionalidad  
de la rebaja de los sueldos del Poder Judicial  
recurre el Senor Fiscal en primer termino a las  
imprecisiones populares.

La impresion popular in-  
tentada ha sido favorable a la rebaja general

027471



de los sueldos ser ver en ello ofensa a la Cons-  
titucion, luego la medida, lleva el sello de  
la mas perfecta legitimidad: tal es en breves  
palabras el argumento conque encalera en serie  
de consideraciones el Senor Fiscal.

Nuevo, llamante criterio de interpre-  
tacion legal es este, Como Senor, pero no es por  
susto su novedad la que le hace inadmisable,  
sino su falibilidad i ineptitud absoluta para  
la solucion de los problemas juridicos.

Los romanos nos han legado un largo  
catalogo de aforismos destinados a servir de guia  
en la escalesa tarea de descubrir la verdadera in-  
teligencia de las leyes oscuras i dudosas: entre nin-  
guno de esos preceptos escolasticos tiene cabida el  
medio de interpretacion propuesto.

La ciencia moderna, demostrando que  
esos aforismos no enseñan jamas a razonar a las  
inteligencias estraniadas y que solo sirven para  
embarrasar los espiritus rectos, ha establecido que  
las reglas de interpretacion ni que debe acudirse  
con el elemento gramatical, el elemento logico, el

elemento histórico y el elemento sistemático que siem-  
pre entran en la confección de la ley y a un  
encuentran comprendidos en ella. Como se ve, la  
ciencia moderna tampoco ha tomado en cuenta  
las inspiraciones populares.

Pero lo repito una vez más, el nue-  
vo elemento de interpretación que se trata de pro-  
mover en planta no es por su novedad por de-  
de más flaquea, puesto que no todo lo nuevo es  
malo y el Señor Fiscal es muy capaz de inven-  
tar cosas buenas, es por su ineficacia bajo todos  
respectos para servir de criterio en el esclarecimien-  
to del verdadero sentido de las leyes.

En primer lugar las inspiraciones son  
fenómenos pasivos que se producen por momentos  
de espontaneos e involuntarios del espíritu. Para la  
interpretación de las leyes se requiere actividad y  
persistencia; es decir, atención, reflexión y compara-  
ción.

En segundo lugar para descubrir  
la inteligencia de las leyes es necesario tener  
cierta preparación jurídica: las máximas propo-

027472




Las se encuentran siempre desprovistas de nociones de este género.

Acudir, pues, a las inspiraciones populares para la solución de los problemas jurídicos políticos o sociales importa renunciar a toda conclusión cierta, inflexible y uniforme cual conviene a cuestiones de tan alta trascendencia.

Largo de enumerar sería los errores y contradicciones en que los pueblos han incurrido siguiendo la corriente de sus inspiraciones; fatigoso y aflictivo señalar las aberraciones humanas que esas inspiraciones acusan, las víctimas que ellas cuestan, la sangre que a su nombre se ha vertido.

Lanzando al acaso una mirada sobre la historia vemos los despotismos orientales aceptados sin violencia por una desgraciada insubordinación de los pueblos oprimidos; vemos también la anarquía turbulenta de la revolución francesa sostenida por un movimiento general de las masas populares; y fijándonos en nosotros mismos observamos que una furesta y nunca bien lamentada inspiración popular llevó hasta sostenes



y fomentar una de las tiranías mas odiosas y re-  
pugnantes al conceder a un hombre por un ple-  
biscito los honores la cuna del poder público.

El contenido de las impresiones nos lleva  
na a establecer que el despotismo es bueno y le-  
gitimo, que la anarquía es buena y legítima y fi-  
nalmente que los tiranos no son un azote abomi-  
nable de la Humanidad.

Como esto es insostenible, lo único  
que queda como cierto es que las impresiones de  
los pueblos son variables y contradictorias, que ellas  
no pueden servir de base para la interpretación  
de las leyes de ningún género, y que el Seno Fi-  
cal tan oportunamente y aceptado por regla general,  
ha sido muy poco feliz al apelar a las impresi-  
ones populares para dar prestigio a la medida  
que motiva esta emergencia.

Algo mas debo agregar antes de  
dar por terminado este capítulo y ello es que  
no hay exorbitancia en asegurar que nadie haya  
sido ofensa a la constitución en la medida  
de rebajar los sueldos del poder judicial.

4/  
2  
027473



No uno sino varios Señores Diputados, se  
tuvieron en el seno de la Cámara a' que per-  
tencían que la medida era inconstitucional  
y produjeron allí un debate acalorado. Fueron ven-  
cidos es cierto pero por el número, no por el ra-  
zonamiento.

Estas derrotas no son por desgracia raras  
pero todos sabemos lo que ellas importan y sig-  
nifican.

En el diario de sesiones del año 1875  
puede verificarse este dato que destruye aun-  
mas si es posible, la opinión que impugno del  
Señor Fiscal, a' cuyo conocimiento no debe ha-  
ber llegado sin duda el hecho que menciono  
pues solo así ha podido hacer una aseración  
tan absoluta bajo una base tan vacada.

### III.

Para a' ocuparme de las consideracio-  
nes que el Señor Fiscal dedica como comen-  
tario a' un parágrafo de Story que transcribe  
Desde luego debo manifestar que acepto  
todo lo que sea opinión de tan ilustrado

estrosito; pero acepte teorías o conclusiones completas y no paragrafos trunco que se pretenden complementar con opiniones caprichosas.

Para que el pensamiento de L'Ette aparezca en toda su pureza voy a permitirme transcribir todo el desarrollo que el le da o mas bien dicho el que le da Hamilton en el capitulo setenta y nueve del Federalista de donde es tomada la opinion de aquel publicista.

Fácilmente se comprenderá que las fluctuaciones en el valor de la moneda en el estado de la sociedad, hanan unadmisión en la Constitución una cantidad fija de compensación. Lo que hoy podria ser extravagante, dentro de medio siglo podria ser escasa e unadecuada. Era pues necesario dejar a la discrecion de la Legislatura expresar sus disposiciones de conformidad con las diversas circunstancias mas con una certidumbre como para colocar fuera de la facultad de ese cuerpo el cambiar la condicion




3.

027474



de los individuos empeñados en  
 Un hombre puede pues estar seguro del tenore  
 en que se halla, y nunca podrá ser desviado  
 de sus deberes por el riesgo de verse colocado  
 en una situación menos conveniente. La clau-  
 sula que se ha citado combina ambas ventu-  
 ras. Los salarios de los empleados judiciales  
 pueden de tiempo en tiempo ser alterados, se-  
 gun lo exijan las circunstancias; pero de ma-  
 nera que no se perjudique la asignacion con  
 la cual un juez ha entrado en el ejercicio del  
 cargo, respecto de él. Se observará que se ha  
 hecho una diferencia por la conveniencia en-  
 tre la compensacion del presidente y la de  
 los jueces: que la del primero no puede  
 ser nunca aumentada ni disminuida,  
 que la de los últimos unicamente no pue-  
 de ser disminuida. Esto probablemente pro-  
 viene de la diferencia de la duracion de  
 los respectivos empleos. Como el presidente no  
 podrá ser electo por mas de cuatro años, ra-  
 ra vez sucederá que un salario convenientemente



te fijado al principio de su periodo no con-  
tinue sueldo hasta su fin. Pero con respec-  
to a los jueces que en su se comportaren bien  
estaran garantidos en sus puestos durante su  
vida, puede muy bien suceder especialmente  
en los primeros tiempos del gobierno, que un  
estipendio que sea muy suficiente en su pri-  
mer nombramiento, vendria a hacer demasia-  
do escaso en el curso de sus servicios.

Esta disposicion para el sosten  
de los jueces lleva consigo el sello de la  
prudencia y de la eficacia; y se puede  
afirmar con seguridad que juntamente con  
la permanente posesion de los empleos ofrece  
un mejor aspecto para su independencia, que  
el que se pueda hallar en la constitucion  
de cualquiera de los estados, respecto de sus  
mismos jueces. Las precauciones relativas a su  
responsabilidad estan comprendidas en el  
articulo referente a las acusaciones. Ellos es-  
tan sujetos a ser acusado por la ma-  
yor conducta por la camara de represen-

027462



tes y a ser juzgados por el sena do,  
y si resultaren culpables pueden ser desti-  
tuidos del empleo y declarados inhabiles  
para ejercer ningun otro. Esta es la sola dis-  
posicion sobre este punto que es consistente con  
la independencia necesaria del caracter ju-  
dicial y es la unica que encontramos en  
nuestra constitucion relativamente a nuestros  
"Leyes" Poder Judicial de los E. U. de America  
por Story - traduccion de J. M. Cantilo, page  
na 78 y 79 -

Esto es lo que dice Story y esta  
su opinion. Es caprichoso, pues como antes lo  
he dicho apoyar en Story la opinion de que  
la Legislatura pueda disminuir el estipen-  
dio de los jueces consultando las alteraciones  
en el valor de las monedas. Lo unico que  
puede hacer es elevarlo, asi resulta de un  
modo claro y terminante.

Y ya que se toca el punto  
relativo a las oscilaciones monetarias, dire de  
paso que nunca menos que ahora ha de

vido reducirse el sueldo de los Jueces, pues las oscilaciones que estas han sufrido entre nosotros son desfavorables á dichos sueldos de una manera incuestionable.

Con reduccion hecha por la Legislatura y depreciacion de nuestra papel moneda los sueldos de los Jueces son hoy en mucho inferiores á los que gozaban los mismos funcionarios aun bajo el antiguo regimen.

Bajo de este punto de vista tan poco puede justificarse la medida Legislativa cuya constitucionalidad se infringira

#### IV

Entre nosotros continua el Senado, tal se ha tenido cuidado de no infringir en la constitucion el principio Americano relativo á que la compensacion de los jueces no pueda ser disminuida durante su continuacion en el empleo, no por que fuera superfluo, sino para dejar mas libre la accion de los legisladores.

027328



Aquí es necesario remontarse a la idea fundamental que nuestros constituyentes tuvieron presente al dictar la constitución que nos rige y examinar ese pensamiento complejo bajo la verdadera luz que pudo afectar.

Si la ciencia del derecho constitucional se encontrara en un estado embrionario, si la filosofía y la experiencia de los siglos no hubieran derramado torrentes de luz sobre las reglas que deben presidir a la constitución de las sociedades políticas sería difícil descubrirlas y sintetizarlas, pero esta tarea no es ardua proveyendo la rica heredad de una tradición bien caracterizada y definida.

Entre nosotros, como entre todas las sociedades que han aspirado a constituir el Gobierno propio, a vivir bajo el régimen representativo y a asegurar para todos la más amplia garantía de los beneficios sociales, se ha tenido muy presente como punto capital, como precepto ineludible, como plan inquebrantable y fundamental de la organización política,

ca, la mas completa separacion e independencia de las tres ramas del Gobierno, fijando a cada una de ellas lineas de demarcacion bien definidas y una orbita de accion que les permitiera jugar todos sus resortes propios sin trabarse jamas, y en que relaciones mal concebidas de supremacia pudiesen hacer pesar la influencia de las unas sobre las otras.

El mas ligero examen de nuestra carta fundamental bastara para convencer de que el vasto plan de la obra reposa sobre la separacion de los poderes, y que a cada uno de los departamentos del gobierno se le ha dado el nombre significativo de poder.

Si con animo mas observador penetramos en los detalles de la ley constitucional, descubriremos desde luego en ella que todos los poderes delegados tienen sus limitaciones y que obedeciendo los constituyentes a las exigencias de la moderna filosofia han tenido especial cuidado de que el poder Legislativo no fuera omnipotente sino limitado y que los legisladores



027381

no fueren mandatarios con poderes restringidos y no Senores absolutos de la Provincia.

Dado este espíritu no dudare que ha precedido a la confeccion de ley constitucional es insostenible que en ella se descubra el proposito de dar amplitud a la accion legislativa.

Y menos puede admitirse esa amplitud desde que su resultado fatal e ineludible sera darle influencia y supremacia al Poder Legislativo sobre el judicial por medio de la rebaja de los sueldos, algo mas echar por tierra el ultimo de estos poderes, porque aniquilarlos es dejarle sometido para su existencia a las daciones accidentales de otro de los poderes coordinados.

Los miembros permanentes de la Suprema Corte que se han escusado de concurrir en esta emergencia, en nota pasada a la Legislatura con fecha seis de Julio del año pasado, explican de un modo concluyente y con notable criterio la manera de interpretar la omission del principio americano en nuestra carta fundamental.

El Encargado

ese documento dicen "La falta de texto expre-  
so, no es siempre una necesidad. La omision  
de palabras en el articulo de un Código se in-  
tegra con lo preceptuado en otros y con la luz  
de la buena doctrina en que se ha inspira-  
do. Una constitucion argentina ~~tenia~~ <sup>borra</sup> algunos  
conceptos de la constitucion dada en el Paraná  
porque hay cosas que es superfluo decirlos.

En los Estados de la Union Ameri-  
cana nuestro modelo doctrinario aparecio oscuro  
hasta 1846 la atribucion legislativa para raras  
el personal judicial por medio del presupuesto,  
pero desde entonces las constituciones dadas  
en Nueva York, Illinois, Ohio y California conser-  
varon el precepto de la inalterabilidad de los  
sueldos como principio necesario al libre juego  
de los poderes. Pero no hay que ir tan lejos pa-  
ra agrupar citas.

Nuestra constitucion del 54 carecia  
tambien del precepto terminante al respecto y  
los notables publicistas que cada año votaban los  
sueldos del poder judicial, jamas hicieron desmi-



027380

40



nucun alguno. La doctrina constitucional esta  
ha encarnada en sus pensamientos.

La constitucion nacional que, es  
mo la Provincial tiene necesidad de la in-  
dependencia de los poderes, tiene escrita en palabras  
la doctrina reconocida no en beneficio de in-  
dividualidades, sino de la virilidad del buen  
regimen democratico.

No es de extrañarse entonces  
que ante el ejemplo de los Estados Unidos,  
de la Nacion y de nuestras propias tradicio-  
nes se erijese escusado el decir que no hay una  
movilidad posible en los miembros del poder ju-  
dicial, se hay el derecho de disminuir cada  
año los sueldos sin limite alguno, derecho que  
envolveria un temor amenazante para el letra-  
do al abandonar el capital permanente de la  
clientela por un sueldo irrequiso en su com-  
pensacion y eventual en su tiempo."

Señor tiene el Tenor Fiscal la expli-  
cacion mas perentoria de la falta de texto  
en la constitucion respecto a la no disminucion

de los sueldos del poder judicial.

Seame permitida una nueva cita pues en materias tan importantes y trascendentales como las que se controvierten en este juicio, por fiero argumentar con las opiniones de los maestros reconocidos de la ciencia del derecho constitucional.

Story, autoridad acatada por el Señor Fiscal, dice en la pag. 77 de la traducción antes citada. "La clausula siguiente de la constitucion declara que los Jueces de la Suprema Corte y de las Cortes inferiores recibirán en épocas determinadas una compensacion por sus servicios, la cual no será disminuida mientras continuen en sus empleos. Sin esta disposicion la cita referente a la posesion del empleo, hubiera sido completamente ilusoria, y una positiva burla." Es posible suponer que si no hubieramos entendido que en la inamovilidad iba implícita la garantia de que los sueldos no fueran rebajados los constituyentes hubieran establecido esa inamovilidad para que fuera com-

10.  
2  
027829



pletamente ilusoria y una positiva burla?  
Es regla de interpretacion que jamas debe darse a una ley un sentido que conduzca a la admissi6n de un proposito absurdo o contradictorio y entonces es forzoso concluir que si se estableci6 la unanimidad y nada se dijo sobre la compensacion de los jueces, ella debe ser permanente pues las alteraciones consisten en esa unanimidad en una positiva burla.

El mismo Story fundando sus opiniones en el Doctor Paley transcribe como nota algunas palabras de este publicista en las que dice - pag 51. - "Para hacer completa esta independencia de los jueces el salario fijo de su empleo debe no solamente ser determinado, asi en la cantidad como en la duracion, pero tan liberal como para garantizar su integridad contra las tentaciones de secretos cohechos."

Resumiendo este capitulo dire' que en la Constitucion no se descubre el proposito de dar amplitud a la accion legislativa - que a

cada uno de los poderes coordinados se ha tratado de hacerlos independientes - que la independencia del poder judicial se ha tratado de obtener por medio de la unanimidad - que la unanimidad es ilusoria sin la inalterabilidad de los sueldos en el sentido de disminuirlos, y finalmente - que es imposible suponer que se reputó suficiente conseguir el principio Americano, o admitir que en omision respondan a la idea de finar de esa garantia a nuestros magistrados, pues ello importaria romper por completo la armonia del sistema constitucional y suponer propósitos absurdos y contradictorios en el Legislador

V.

Despues de la asercion que acabo de relatar entre el Senor Fiscal en una serie de consideraciones tendientes a explicar la rebaja de los sueldos como una consecuencia de la falta de recursos, deduciendo de aqui que es la medida de que mis poderdantes se quejan no ha habido el proposito de atentar a la independencia del poder judicial sino de cam

027382



# liar el personal que lo sirve.

No seré yo quien niegue que el país ha pasado por circunstancias calamitosas, pero no es esta la cuestión; ni hace aun debate de principios, acontecimientos accidentales y de duración transitoria y eventual.

El propósito de las resoluciones legislativas no es fácil encontrarlo siempre de manifiesto - dos o tres miembros de esos cuerpos deliberantes hacen conocer sus opiniones, pero la gran masa vota siguiendo inspiraciones secretas que escapan no solo a las inflexibles deducciones de una lógica severa, sino aun a las mas arbitrarias y estravagantes conjeturas.

¶ Pero cuando se trata de la agresion a un derecho ¿cabe en lo racional que se busque el propósito determinante, no ya como medio de justificación, sino, para convertir esa agresion en derecho a su vez y al interés legitimo huyendo en una fúeril resistencia?

Esto no es sostenible, Excmo Senor.

Casos de naturaleza analoga al que

me acaba se han presentado en otras partes  
del mundo y la solución ha sido en el sen-  
tido de las ideas que sostengo.

Por razones de escasez en las  
rentas públicas la Legislatura de Pensylvania  
denegó en el año de 1843 una ley del año  
1839 que había aumentando los sueldos de  
los Jueces; y además por otra ley del año 1841  
impuso sobre dichos sueldos una contribución  
del dos por ciento, la cual debería retenerla  
el tesorero del estado.

La nulidad de las leyes  
que reducían los sueldos y les imponían una  
contribución fue declarada bajo el punto de vis-  
ta constitucional, y un mandamus perentorio  
fue notificada al tesorero del estado para  
que pagara los sueldos retenidos de esta man-  
era, libro de la reducción y del impuesto.  
Comentarios de Kent, pag 308, edición de Boston  
1867.

Cuando en una ley o una constitu-  
ción se establecen principios y garantías es fa

027383

43



no que sean severamente respetados; es lo en un estado de desorganizacion no se mira por la ley, no se respeta la garantia; felizmente nosotros no hemos llegado a tan lamentable estado.

Siguierdo al Senor Fiscal en esta faz pregunta de la evertion ocurre preguntar, si tratandore de un presupuesto de ciento y tantos millones de pesos era indispensable para la salvacion del pais rebajar dos millones del presupuesto del Poder Judicial?

Nadie llegara' a probar esto y menos el que congeca el sistema de nuestras finanzas.

No se tema dar al Poder Judicial la unica garantia considerable con su independencia; si las calamidades publicas suceden, si las fuentes de los recursos se agotan, hay algo entre nosotros que no se extingue facilmente y ese algo es el sostenimiento del patriotismo que no permitira a los miembros del Poder Judicial exigir por entero sus emol

lamentos cuando el país se encontrara sumer-  
jido en una ruina evidente e inevitable.

Mis poderdantes han hecho ya al  
respecto una declaración que los honra y que  
muestra los sentimientos de que se encuentra ani-  
mados.

El Señor Fiscal ha querido ir tan  
lejos en el desarrollo de cierto orden de ideas  
que se ha buerto en contradicción con los ac-  
tos del cuerpo Legislativo que trata de legi-  
timar. "Aun cuando el principio de la  
reducción de los sueldos (dice) estuviera  
expresamente conignado en nuestra constitu-  
ción, la medida adoptada por la Legisla-  
tura sería constitucional, porque no hay cons-  
titución alguna en el mundo que obligue al  
gobierno a hacer gastos que no puede sufragar"

La Legislatura ha entendido  
las cosas de distinto modo. En la rebaja  
del diez por ciento excluyó los suntuosos suel-  
dos del Gobernador y Vice-Gobernador y Mi-  
nistros porque los artículos 128 y 150 de la Cons-





027384

„Situacion establece que no pueden ser alterados en el periodo de sus nombramiento.

Una de dos, si la situacion economica del erario no era tan afligente como para echar por tierra las garantias constitucionales, si estas garantias deben respetarse al traves de todas las vicisitudes y calamidades publicas.

Si lo primero la rebaja no ha sido debido a las exigencias de una necesidad premiosa, como el Senor Fiscal lo sostiene desde que ella no comprendio a los miembros del Poder Ejecutivo; si lo segundo no ha debido hacerse disminucion en los sueldos del Poder Judicial, independiente e inamovible, por que anexas con estas ideas va la de que no pueda bajarse sus emolumentos, como antes lo he demostrado.

La Legislatura al mantener los sueldos de uno de los poderes y rebajar los de otro ha procedido asi por falta de respeto y consideracion hacia el poder judicial, por que solamente ha querido ver lo estensable y

no lo implícito porque no se ha dado a que  
sido darse cuenta del mecanismo Constitucio-  
nal.

Ahora ya resulta una injusticia y con-  
tradición chocante. En el presupuesto sanciona-  
do para el corriente año se ha asignado a  
los empleados del Banco de la Provincia, a  
los del Fero-Carril del Oeste, a los del Archi-  
vo Público y aun esos a algunos jefes de re-  
particion el sueldo que gozaban antes de la  
rebaja del diez por ciento.

Actualmente, pues, la medi-  
da no afecta el caracter de generalidad en  
que tambien se fundaba el Tenor Fiscal pa-  
ra no ser en ella ofensa a la Constitucion; y  
lo que se presenta a nuestra observacion es  
que los empleados publicos que mas labor  
y responsabilidad tienen sobre si, permanecen  
sufriendo una rebaja en sus sueldos mientras  
que otros de menos labor y responsabilidad go-  
zan de los beneficios de un aumento, con la  
particularidad que a aquellos se les hizo la

147

47

927968



rebaja sin derecho a nombre de una necesidad ineludible y a estos es perfectamente lícito el alterar su remuneracion sin límite de ningún género.

De estas y otras muchas alegaciones nos hemos de ver espuestos por la falta de respeto a los principios.

Rebatidas como quedan las opiniones del Señor Fiscal no fatigaré por mas tiempo la atencion de V<sup>ca</sup> entrando a demostrar cual es la aspiracion de la filosofia politica respecto de la organizacion del Poder Judicial y a cuyos preceptos trataron de ajustarse en lo posible nuestros constituyentes del año 43. - Laboulaye - Partido Liberal - Adilón Parot - Organizacion Judicial - Fischel - Kent - Story y demas constitucionalistas se nota son familiares para V<sup>ca</sup> y excusa ser importunado si me permitiera recordar a V<sup>ca</sup> sus doctrinas.

Las notables enseñanzas de esos public

estas son todas favorables a las ideas que  
sostengo. Mantener la independencia absolu-  
ta del Poder Judicial sin que la supre-  
macia de uno o la supremacia de muchos  
tenga pero ni influencia directa o indirecta so-  
bre dicho poder.

Suplico V. E. haber por enten-  
tado el traslado resolviendo como lo tengo  
pedido y es justicia &c.  
Carlos L. Marcano

Presentado en Secretaria el día veinti-  
tres de Febrero del año del sello a las  
doce y media del día —

En cumplimiento del superior por este  
expediente al Señor Fiscal en Gobierno y letrado  
Hilario

46

Buenos Ayres Mayo 26

177

Suprema Corte de Justicia

El Fiscal de Gobierno evacuando el segundo traslado de la demanda de los Señores Jueces de la Instancia, ante N.º.º como mejor proceda dijo: Que no obstante, la larga réplica del representante de los demandantes, persisto siempre en pedir a N.º.º el rechazo de la demanda por Carecer de todo fundamento.

I

En mi escrito anterior referia un hecho incidental, cual era el público y ardoroso aplauso con que el pueblo habia acogido

Mayo 26 a las 3

do la rebaja general de los  
sueldos, con inclusion de los  
de los jueces y esta referencia  
inofensiva que no la aduce  
como un argumento ni cons-  
titucional, ni filosofico,  
sino apenas como un sín-  
toma favorable de la Causa  
que defiende, ha provocado  
de contrario la disertacion  
del parágrafo II, en la que,  
con no triviales razones, se-  
gun parece, se maltrata  
al criterio popular y se le  
vantan a las nubes todos  
los elementos; esto es, el gram-  
tical, el sistemático, el históri-  
co, el agua, el fuego &c. &c.

Sea como se quiera; puedo  
prescindir de todo esto como  
ajeno a la Cuestion que N. C.  
debe resolver. y basta presu-  
mo que N. C. me lo agradecerá.

Por el pacto del Convenio Gyles del año 12 y 13 de Guillermo III, se declaró que los sueldos de los jueces serian asegurados y establecidos: por ley del año 1<sup>o</sup> de Jorge III los sueldos de los jueces fueron asegurados durante la Continuacion de sus nombramientos.

Con estas precedentes, la Constitucion de los Estados Unidos quiso dar un paso mas adelante y en terminos claros y precisos declaró que: "los jueces permaneceran en sus empleos durante su buena conducta y recibirán, en épocas determinadas, una compensacion por sus servicios, la cual no sera disminuida mientras continuen en

sus empleos (art.º 3º sec 1º)

Las Constituyentes Argentinas quisieron exactamente lo mismo que los Americanos y por eso, sin encontrar nada de superfluo en el artículo que acabo de transcribir, se limitaron a copiarlo textualmente (Constitución Nacional art.º 96)

¿Quié diferencia tan notable y tan fundamental con el artículo 185 de la Constitución de la Provincia? "Los jueces, dice, conservaran sus empleos mientras dure su buena conducta" y nada mas.

¿Y los sueldos que les asigne la Legislatura, podan ser aumentados o disminuidos? ¿O será permitido el aumento y la disminución no? "



48

Este silencio de la Convencion provincial no puede ser mas significativo. Tenia por delante los modelos de las Constituciones argentina y americana que se pronunciaban permanentemente contra la disminucion de los sueldos y permitian por lo mismo el aumento, y sin embargo, de que se tomaba el precepto de la permanencia de los jueces durante su buena Condicion, desechó expresamente y calculadamente lo concerniente al aumento o disminucion de los sueldos.

La Convencion quiso y así lo ha dejado implicita, pero terminantemente entender, que la fijacion de los sueldos fuera incumbencia de la Legislatura, para que, segun las circunstancias

cas del país y el estado del  
tesoro público, los sueldos  
puedan alzados o reducidos,  
y a fe, que hemos llegado a  
una época en que la pre-  
vision de nuestros Contri-  
buyentes ha encontrado una  
recomendacion la mas pra-  
ctica, la mas elocuente y la  
mas digna de elogio.

Prender que el precepto; con-  
servar el puesto, mientras du-  
re la buena Conducta, sig-  
nifica no poder disminuir  
los sueldos; pero, si aumentar-  
los, es llevar la elasticidad de  
las palabras y de las ideas  
hasta donde (tomando a la  
demanda sus expresiones) el  
elemento gramatical y el  
elemento lógico se repugnan.

Y para demostrar que toda  
disminucion de los sueldos

249

no es un ataque a' la con-  
servacion de sus empleos,  
me basta citar el caso sub  
judice, en que los Señores  
jueces no dejaron sus puestos,  
aunque se haga efectiva la  
reduccion decretada por la  
Legislatura, 1.º porque ellos  
mismos reconocen que no  
ha sido el animo de la Le-  
gislatura removerlos de  
los puestos que muy digna-  
mente ocupan; 2.º porque  
ninguna extorsion les hace  
la cantidad rebajada, puestoq.  
van resuelto hacer donacion de  
ella; y 3.º porque si se que-  
ran es precisamente por  
temor a' reducciones futu-  
ras que tengan por objeto  
atacar su iramovilidad.

Deje V. C. sentado una vez por  
todas con su fallo irapela-  
ble que, la facultad de la  
Legislatura de aumentar o'

disminuir los sueldos de  
los jueces no se le ha  
confiado como una arma  
que pueda esgrimir para  
remover de sus puestos  
a determinados jueces,  
sino que debe usarse como  
medida general y unifor-  
me y N. E. habrá respetado  
el texto claro y expreso de  
la Constitución, habrá de-  
jado intacto el princi-  
pio de la iramovilidad  
y habrá rendido pleito ho-  
menaje al proceder de  
la Legislatura tan pa-  
trótico como sensato en  
presencia de las circunstan-  
cias por de mas calamita-  
rosas por que para el país  
y la fortuna pública.

Todo se armoniza, todo  
queda bien con esta so-  
lucion y hasta los ferros

50

res de reducciones atenta-  
torias futuras, <sup>se alijan</sup>; pues, ya  
se sabe, que toda reduc-  
cion que se proponga  
remover jueces sera' de-  
clarada inconstitucio-  
nal.

Bandear la reduccion actual  
tan fundada y juiciosa  
como es, por temores de re-  
ducciones futuras que no  
lo sean, dado el silencio cal-  
culado de nuestra Constitu-  
cion sobre el aumento o dis-  
minucion de los sueldos,  
no seria bastante sensato.

V. G. para llegar a tan irrespon-  
sable solucion, tendria, mas  
que interpretar la Consti-  
tucion, que registrase en Poder  
Constituyente para hacer-  
le decir lo que precisamen-  
te no quiso decir, injustan-

dole párrafos de otras Con-  
stituciones que la nues-  
tra concientemente su-  
primio, y lantándose  
N. C. en inducciones fú-  
tiles y en suposiciones y  
temores quisméricos pa-  
ra dar colorido y peso  
aparentes a su solución.

El silencio ahogado de nues-  
tra Constitución signifi-  
ficará siempre que ha  
dejado a la Legislatura  
el aumento o disminución  
de los sueldos, con tal que  
no ~~se~~ use de esa facultad  
con el propósito de remo-  
ver a los jueces.

Nada mas fácil que  
descubrir ese propósito  
si el caso ocurriese.

La disminución del  
sueldo de determinado

juez o de varios, mostria-  
 ria patentemente el  
 proposito de removerlos.  
 Mas aun, la disminucion  
 de los sueldos a' todo el  
 personal de la Magistra-  
 tura, cuando la medida  
 no fuera universal a' to-  
 da la Administracion pú-  
 blica, deberia prudentemen-  
 te tomarse como un ata-  
 que a' la iramovilidad  
 de los jueces —

Asi es que, ni cabe decir que  
 seria deficit descubrir ese  
 proposito —

Si, pues, N. C. puede a' ciencia  
 cierta y con segura conciencia  
 descubrir cuando una dis-  
 minucion de los sueldos a-  
 fecta o' no' la iramovili-  
 dad de los jueces, N. C. se  
 movera' en el terreno per-  
 fecto de la Constitucion

si consagra la disminu-  
cion en un Caso y la  
Condicion indelictio.

No cerraré esta parte de  
mi escrito sin hacer notar  
a V. E., que la declaracion que  
pudiera hacer V. E., (aunque  
no la expuso) de que el princi-  
pio Constitucional que estable-  
ce que, los jueces continuaran  
en sus empleos mientras du-  
re su Buena Conducta, signi-  
fica, que en ningun Caso  
pueda disminuirse los  
sueldos, aunque la escasez de  
recursos del erario y la ley su-  
prema de la Necesidad lo  
exijan y aunque la medida  
no tenga, por consiguiente,  
el mas remoto proposito  
de removerlos de sus pue-  
tos; si V. E. decretare tal cosa,  
decia, habria V. E., mas que  
interpretado la Constitucion  
reformatada.



III

El arte de nuestra Constitucion que se limita a asegurar a los jueces la conservacion de sus empleos, mientras dure su buena conducta, guardando silencio sobre la no disminucion o aumento de sus sueldos y confirmando, por lo mismo a la legislatura, la potestad de aumentarlos o disminuirlos por legitimas causas, es, en mi opinion, mas Menos de buen juicio y de probidad que el arte analogo de la Constitucion Nacional.

¿Para qué prohibir la disminucion de los sueldos?

Indudablemente para no remover a los jueces del em/

pleo que se les ha asegurado que Conservaran miembros durante su buena conducta.

Pero, toda disminucion no puede traer aparejada semejante sermocion, sobre todo cuando ella se decretaba hacia el alivio de la pobreza y calamidad públicas.

Y digo mas, aunque la trajera, no sé porqué, habiamos de mantener sus <sup>intactos</sup> salarios y empleados, si la necesidad asi lo exigia tanto que no tuvieramos con que pagarlos íntegramente.

Las Constituciones que han tenido el coraje de proclamar que los sueldos de los jueces son irreducibles, es por que jamas han presunido de las arcas pú-

Mejor podian Mejar a es-  
tar casi exhaustas.

Los Contribuyentes de la Pro-  
vincia, por el Contrario, han  
pedido presente que los tiempos  
por calamituros podian  
Mejar y que era bueno  
y debito dejar la suficien-  
te libertad de accion de  
la Legislatura para mi-  
nor los gastos con los  
recursos, haciendo entrar  
en la rebaja general, por  
la los sueldos de los Jueces,  
si era necesario.

Y sobre todo, esta libertad de  
accion en nada podia da-  
ñar peligrar el principio  
de la iramovilidad,  
por cuanto tenia que es-  
tar limitada <sup>en sus efectos</sup> a la re-  
vision de la Corte Suprema,  
en cualquier caso en que

se alegare que la medida tenia por objeto remover a determinados jueces.

Pero, se dirá; es peligroso dar a la Legislatura tal facultad y es tambien peligroso hacer depender del fallo de la Corte Suprema la declaracion, de si la disminucion decretada de uno o de todos los sueldos de los jueces, tiene o no por objeto la remocion de éstos.

Para que este peligro exista es necesario que haya una confabulacion y si esta es posible, yo digo a mi vez que a igual mente peligroso porque es posible tambien la confabulacion, para la remocion supuesta por ejemplo, de un miembro

de la Corte Suprema  
por medio de la acusa-  
cion ante el Senado.

No se puede, ni se debe pre-  
sumir mal en todo y en  
esto es mas probo el asbi-  
cuto de la Constitucion de  
la Provincia; pues, no pre-  
sume mal ni de la Le-  
gislatura, ni del mas alto  
de nuestros tribunales, por-  
que no tiene porque pre-  
sumirlo asi.

La Constitucion del 54, guarda-  
ba el mismo silencio a-  
cerca del aumento y disminu-  
cion de los sueldos y en  
veinte años de vida Cons-  
titucional jamas se vio  
a la Legislatura esqui-  
sar la facultad que tenia  
como un arma para des-  
tituir a los jueces -

#### IV

No me detendré en explicar el caso citado de una ley del Estado de Pennsylvania que derogó el aumento de los sueldos de los jueces decretado por una ley anterior, porque, como dice Kent, el fallo arrolatorio de la Suprema Corte, ha sido des-  
pues cuestionado (pag. 129)

Ni tampoco la opinión de Story, cuando dice que: "Es, pues, necesario dejar a la discreción de la legislatura el variar sus disposiciones de conformidad con las diversas circunstancias, mas, con una restricción tal, como para colocar fuera de la facultad de ese cuerpo el cambiar la Conf

dición de los individuos em-  
 peorandala" y en seguida:  
 "Se observara, dice, que se  
 ha hecho una diferencia  
 por la Convencion entre  
 la Compensacion del Presi-  
 dente y la de los Jueces: que  
 la del primero no puede  
 nunca ser aumentada  
 ni disminuida, que la  
 de los últimos sin embar-  
 go no puede ser dismi-  
 nuida" (pag. 78 y 79)

Y no me detendré en esto; 1<sup>o</sup>  
 porque hoy cuenta una  
 Constitucion que espresamen-  
 te dice que es prohibida  
 la disminucion de las  
 sueldos; 2<sup>o</sup> porque a' estar  
 al mismo hoy era dismi-  
 nuccion debe entenderse  
 cuando empusora la asig-  
 nacion con la que un juez  
 entro' al ejercicio del cargo, de

mado que, si por causas  
supervivientes en la apre-  
ciacion de la moneda, el  
deudo se convirtiese en  
excesivo o extravagante, po-  
dria reducirse al valor  
que tenia cuando el  
jefe fue nombrado en  
su empleo; y 3% por que  
cuando he citado al tra-  
dista norteamericano,  
ha sido solamente para  
demostrar que, aun en los  
países en que el prin-  
cipio de la no disminu-  
cion de los deudos está  
expresamente establecido,  
entendia que la dismi-  
nucion podia efectuarse  
en ciertas circunstancias  
y con mayor <sup>razon</sup> entre no-  
sotros en que ese prin-  
cipio ha sido omitido inten-  
cionalmente por nuestros  
constituyentes -



Omito igualmente seguir  
 a' los demandantes en  
 otros detalles del presu-  
 puesto, por no reputar-  
 los de importancia y  
 de bienes, por lo mismo  
 de pagar la atencion  
 de V. E.

Juan S. Ferrando

Buenos Aires 1 Junio / 844

Auto a los efectos de los arti-  
 culos 7 y 8 del Reglamento. Re-  
 pongan el sello —

V. E. Lopez

ante mi

A. Prado

h

primero de junio del mismo año  
lo noticie al Señor Fiscal de  
Gobiernos, lo rubico de que  
certifico



Apiliavaca

En el mismo día noticie en un  
domicilio al Doctor Maresca y un  
poco me contesto que no  
estaba, lo que pongo por dili-  
gencia

Apiliavaca

En dos del mismo noticie  
en un domicilio al Doctor Maresca  
y un poco me contesto que  
no estaba, lo que pongo por di-  
ligencia

Apiliavaca

Al  
En cuatro del mismo notifique  
al Doctor Maresca y firmo de que  
certifico

Maresca

Apiliavaca



52

Buenos Aires a 22 de Marzo  
de 1828 Se reunió en acuer-  
do la Corte compuesta de  
los Conjuccos D<sup>os</sup> D. Vicent  
F. Lopez, D. Antonio C. Malaver,  
D. José C. Moreno, D.  
Carlos Saavedra Paraleta y  
D. Pedro F. Jovena a qui-  
enes compete conocer en  
el recurso de inconstitu-  
cionalidad interpuesto  
por varios Magistrados  
contra la ley del Presu-  
puesto para 1828 que dis-  
minuyó sus sueldos, por  
estar impedidos el Presi-  
dente y vocales de la Su-  
prema Corte.

Verificada la insa-  
bulacion que requiere el  
art 171 de la constitucion,  
quedó establecido por la vo-  
tacion el orden siguiente:  
D<sup>os</sup> Saavedra, Moreno, Jovena,  
Malaver, y Lopez.

Estudiado los

#autos la Corte planteó  
para la discusión y votación,  
la siguiente cuestión:

¿Si es constitucional  
o no, la ley de Presupuestos  
para 1876 en cuanto de-  
minuye los sueldos de los  
Magistrados?

El Dr. Saavedra de-  
-vuelta espuso:

Mi opinión es ne-  
-gativa.

Es condición inheren-  
te a la inamovilidad de  
los jueces que el sueldo  
no puede ser rebajado.  
De otro modo sería negato-  
ria aquella prescripción, pues  
se dejaría en manos del  
poder legislativo la facultad  
de disminuir paula-  
-tamente el sueldo de  
los magistrados hasta obli-  
-garlos a renunciar lo que  
secharía por tierra la in-

Imovilidad.

Por el art 3º Sección  
 1ª de la Constitución de  
 los Estados Unidos donde la  
 institución del poder fe-  
 deral tal como se halla  
 constituido entre nosotros  
 tuvo su origen, los jueces  
 tanto de la corte federal co-  
 mo los inferiores permane-  
 cer en sus empleos mientras  
 dure su buena conducta y  
 deben recibir en épocas de-  
 terminadas una compensación por  
 sus servicios mientras permane-  
 zcan en sus empleos.

Las Constituciones de  
 los Estados de Maine, Rhode  
 Island, New Jersey, Pennsylvania,  
 Delaware, Virginia, Tennessee,  
 South Carolina, Georgia, Flo-  
 rida, Alabama, Ohio, Indiana,  
 Illinois, Michigan,  
 Missouri, Mississippi, Ar-  
 kansas, Louisiana, establecen

///

o disponen que los sueldos  
sean fijados por la ley  
y que no serán disminuidos  
durante la continuación  
de los jueces en sus empleos.

En nueva Hampshire, North  
Carolina, Kentucky, se esta-  
bleció que se proveería por  
ley sueldos adecuados y per-  
manentes o fijos. En otros  
estados y Nueva York es uno  
de ellos) la compensación,  
de los jueces y su duración  
queda enteramente a la  
discreción legislativa, por  
que aunque la ley (Como  
la de Nueva York) declara  
que los jueces gozan de un  
sueldo anual especificado,  
la ley está sujeta en cual-  
quier tiempo futuro a la  
derogación legislativa. Pero  
la Legislatura no puede  
aumentar o disminuir

///

La Compensacion de ningun  
 juez durante el ejercicio de  
 su cargo. *Constitution of N. York*  
 art 6 § 4.

(La doctrina sentada  
 por las Constituciones citadas  
 se hallan robustecida y apoyada  
 por los mas distinguidos cons-  
 titucionalistas Norte Ameri-  
 canos entre los que se en-  
 cuentran Kent, Story y Fed-  
 eralista Doctor Polyz. J. Wil-  
 son &c.

Los argumentos que  
 desarrollan para establecerla son  
 irrefutables permitiendome en-  
 tre otros recordar los siguien-  
 tes:

1.<sup>o</sup> Debe en el Curso general  
 de la naturaleza humana, tener  
 accion sobre la subsistencia de  
 un hombre importa tenerla  
 sobre su voluntad; y no  
 podemos esperar nunca ver  
 realizada la Completa Separacion

del Poder Judicial respecto  
de Legislativo, en un siste-  
-ma Cualquiera, que deje al  
primero dependiente en cuanto  
a recursos pecuniarios - de las de-  
-vidas accidentales del Segundo  
"Hamilton"

2º. Facilmente se  
Comprenderá que las fluctua-  
-ciones en el valor de la mo-  
-neda en el estado de la So-  
-ciedad haria inadmisibile  
en la Constitucion una  
Cantidad fija de Compensa-  
-cion. Lo que hoy seria  
estrayante dentro de  
medio siglo podria ser  
escasa e inadecuada. Era  
pues necesario dejar a la  
-discrecion de la Legislatura  
el variar sus disposiciones  
de conformidad con las diver-  
-sas circunstancias, mas  
con una restriccion tal  
como para Colocar fuera



64

de la facultad de ese Cuerpo  
el cambiar la Condi-  
-cion de los individuos empe-  
-randola. Que hombre puede  
pueda estar seguro del terreno  
en que se halla y nunca  
podrá ser desviado de sus  
deberes por el recelo de ver-  
se colocado en una situa-  
cion menos conveniente.

La Cláusula que se ha ci-  
tado combina ambas ven-  
tajas. Los Salarios de los em-  
pleados judiciales pueden  
de tiempo en tiempo ser  
alterados según lo exijan  
las circunstancias; pero de  
manera que no se perjudi-  
que la asignación con la  
cual un juez ha entrado  
en el ejercicio del Cargo,  
respecto de él. Se observa-  
rá que se ha hecho una di-  
ferencia por la Convención

entre la Compensacion del  
Presidente y la de los jueces.  
que la del Presidente no  
puede ser nunca aumenta-  
da ni disminuida, que la de  
los ultimos unicamente no  
puede ser disminuida. Esto  
probablemente proviene de  
la diferencia de la duracion  
de los respectivos empleos.  
Como el Presidente no pue-  
de ser electo por mas de cuatro  
años, para ver sucederá que  
un salario convenientemen-  
te fijado al principio de  
ese periodo no continúe sien-  
dolo hasta su fin. Pero con  
respecto a los jueces quienes  
si se comportaren bien es-  
tarán garantidos en sus  
puestos durante su vida,  
puede muy bien suceder,  
especialmente en los pri-  
meros tiempos del gobier-  
no, que un estipendio que

# Seria muy suficiente en su primer nombramiento, venencia a ser denunciado escaso en el curso de sus servicios.

Esta disposicion para el sosten de los jueces lleva consigo el sello de la prudencia y de la eficacia; y se puede afirmar con seguridad que juntamente con la permanente posesion de los empleos ofrece un mejor aspecto para su independencia, que el que se puede hallar en la constitucion de cualquiera de los estados, respecto de los mismos jueces. Las precauciones relativas a su irresponsabilidad estan comprendidas en el articulo referente a las acusaciones. Ellos estan sujetos a ser acusados por mala conducta por la camara de representantes y a ser juzgados por el senado y si

resultasen culpables pueden ser destituidos del empleo y declarados inhabiles para ejercer ningun otro. Esta es la sola disposicion sobre este punto consistente con la independencia necesaria del caracter judicial y es la unica que encontramos en nuestra Constitucion relativamente a nuestros jueces "Poder Judicial de los Estados Unidos de America por Story. (Traducion de José Maria Cantillo Sag y P.

3.<sup>a</sup> La Clausula siguiente de la Constitucion (dice Story) declara que los jueces de la Suprema Corte y de las Cortes inferiores recibirán en épocas determinadas una compensacion por sus servicios, la cual no será disminuida, mientras duren en sus empleos. Sin esta disposicion

///

62.  
# La otra referente a la posesion del empleo habria sido completamente ilusoria y una positiva burla.

4.º El Doctor Tolez se expresa en estos terminos "Para hacer completa esta independencia de los jueces el salario publico de su empleo debe no solamente ser de terminada, asi en la cantidad como en la duracion pero tan liberal como para garantir su integridad contra las tentaciones de secretos cohechos.

5.º La disposicion que fija el sueldo permanente de los jueces, en adiccion a la duracion de su empleo les da la independencia requerida. Ella tiende tambien a asegurar una sucesion de hombres sabios en los Tribunales, quienes a consecuencia de un cierto sueldo seguro, estan en acti

#

#  
-tud y son inducidos a aban-  
-donar las ocupaciones lucra-  
-tivas de los negocios privados  
por los deberes de ese impor-  
-tante puesto. La Constitucion  
de los Estados Unidos fue a este  
respecto un progreso sobre to-  
-das nuestras constituciones pre-  
-viamente existentes. Por el  
-pacto del Convenio Ingles del  
-año 12 y 13 de Guillermo III.  
-se declaró que los Jueces  
-los jueces serian asegurados  
y establecidos, pero por ley del  
-año 1º de Jorge III, los suel-  
-dos de los jueces fueron ab-  
-solutamente asegurados du-  
-rante la Constitucion de  
-sus nombramientos

---

El artículo 96 de la Consti-  
-tucion Nacional dice "Los jue-  
-ces de la Suprema Corte y de  
-los Tribunales inferiores de  
-la Nacion Conservaran sus

#

empleos mientras dure su Buena Conducta y recibirán por sus servicios una compensación que de terminará la ley y que no podrá ser disminuída en manera alguna mientras permanecieren en sus funciones."

El artículo que queda relacionado está calcado en el de la Constitución de los Estados Unidos, que han tomado por modelo nuestro legisladores.

El hecho de aceptar esta disposición tomándola directamente de la carta citada, importa introducir en todo su alcance la doctrina que se ha dado origen.

La misma constitución Nacional establece terminantemente y categoricamente en su artº 5. que: "cada Provincia dictará para sí una Cons-

#

Institución bajo el sistema re-  
presentativo republicano de  
acuerdo con los principios  
declaraciones y garantías de  
la Constitución Nacional,  
y que asegure su admini-  
stración de justicia, su regi-  
men Municipal y la educación  
primaria. Bajo estas condicio-  
nes, el Gobierno Federal garanti-  
za a cada Provincia el goce y  
ejercicio de sus instituciones.

Uno de sus princí-  
pios y que se desprende natu-  
ral y necesariamente de la for-  
ma representativa republi-  
cana de gobierno, es la no retri-  
bución de los sueldos del Poder ju-  
dicial, anexo a los de su in-  
dependencia e inamovilidad.

Las Constituciones de  
Provincia no pueden quebran-  
tarlo sin violar la general  
del Estado y así se ha entendi-  
do en nuestros legis-



Además y Constitucionalistas, ya como miembros del Poder Legislativo, ya como convencionales en su caso.

Esto como lógicamente se desprende ha tenido lugar en todas nuestras Provincias; pero con esta diferencia: en algunas se ha creído prudente para mayor claridad, cometer la redundancia de repetirlo en su ley fundamental, y en otras se ha omitido por innecesarias.

Entre las primeras se hallan la constitución de Salta art 164; la de Santa Fe art 123, la de Córdoba art 121. la de Santiago del Estero art 140; la de la Rioja art 44 y la de Tucumán en su art 58.

Entre las segundas se cuenta, Buenos Aires.

La constitución de



# *Tricciones pecuniarias del otro.*

Por ultimo me permito invocar en apoyo de mi opinion las leyes ultimamente dictadas en Inglaterra que se registran en el "Annuaire de Legislation Etrangere" año de 1874, pagina 35.

Voto por que se declare inconstitucional la ley del presupuesto de 1876 en la parte que rebaja los sueldos a los Magistrados judiciales.

El Doctor Moreno dijo:  
A mi juicio la cuestion de inconstitucionalidad de una ley depende de la violacion de un precepto expreso en la Constitucion o de algun principio establecido.

Respecto a los sueldos del Poder Judicial la Cons.

#

#  
-titucion guarda silencio  
y debe buscarse si hay algun  
principio, inconciliable, con  
la disminucion que de ellos  
hace la ley de presupuesto a  
-cada.

La constitucion consa-  
-gra el principio de inamovi-  
-lidad de los jueces como con-  
-secuencia de su independen-  
-cia, debe considerarse f.<sup>o</sup> si  
-la rebaja de sueldos tal  
-como ha sido hecha pue-  
-de afectar la independencia  
de los Magistrados.

A primera vista  
se comprende que si hay un  
Poder autorizado para rebajar  
los sueldos del Judicial que-  
-daria en su mano la independen-  
-cia de los jueces por quan-  
-to seria facil privarles de  
los medios de subsistir  
y no puede exigirse como  
regla general que los hom-  
#

# -bres se sobre pongan constante-  
-mente a las necesidades de la  
vida y de la familia en obse-  
-quio al cumplimiento del  
deber.

Señalante Poder de privar-  
-le de alimentos para sí y para  
los suyos dejaría expuestos a  
los Magistrados a influen-  
-cias ilegítimas, pudiendo es-  
-tablecerse como regla gene-  
-ral que: Toda disminución  
en el sueldo de los magis-  
-trados pone en peligro su in-  
-dependencia.

Pero hay un caso  
en que tal peligro no existe,  
y es cuando la medida se es-  
-tiende a toda la adminis-  
-tracion pública por las cir-  
-cunstancias del tesoro. Enton-  
-ces ni en la intencion ni en  
los efectos se ataca la in-  
-dependencia judicial, trae en-  
-tonces la medida misma un

límite necesario a la facultad de rebajar los sueldos y excluye al mismo tiempo toda idea de hostilidad, por no ser posible suponer un acuerdo de los otros Poderes que sufran igualmente la disminución.

Creo por eso que una disminución parcial ataca la independencia de los jueces y sería violatorio del principio constitucional que la <sup>v una disminución general y</sup> consagra, al paso que uniforme en todos los ramos de la Administración, comprendiendo la administración de justicia no le priva a esta <sup>por lo tanto no puede decirse que</sup> de su independencia y la inamovilidad de los jueces de su sueldo por medidas generales cuyo carácter excluye todo ataque al Poder judicial.

Creo que tal es el verdadero espíritu de la cons.

47

La Constitución que ha sido dictada con conocimiento de las disposiciones particulares contenidas en las de otros países de análogas instituciones políticas a las nuestras, y en las cuales, sin embargo, se encuentran disposiciones expresas que impiden la disminución de los sueldos de los Magistrados, punto sobre el cual la nuestra ha guardado perfecto silencio. Salvo esta línea de conducta ha sido inspirada por una situación financiera insegura que sufría ya el país mientras se redactaba la Constitución, empesándose a sentir los efectos de la crisis económica y cuando la situación política no permitía tampoco completa seguridad en el porvenir. El silencio entonces ha sido intencional dejando a la prudencia de los Poderes políticos en libertad de regular los gastos de la Administración.

Administracion pública de acuerdo con  
las circunstancias del tesoro, res-  
pectandose al mismo tiempo los  
principios constitutivos del Poder  
judicial.

Mi voto se encuentra  
de acuerdo con la opinion de  
Hamilton y de otros muchos escri-  
tores, segun la cual no debe ter-  
minarse un ataque directo de  
disposiciones generales que no  
afectan particularmente al  
Poder judicial y cuya misma  
igualdad y generalidad de apli-  
cacion excluye la posibilidad  
del abuso.

Asi pues no concu-  
rriéndose la independencia e  
inamovilidad de los jueces con  
una medida general sobre dis-  
minucion de sueldos que com-  
prende con igualdad a toda  
la administracion pública de  
la Provincia, no me creo auto-  
rizado para votar afirmativa-  
mente en la cuestion propuesta.



Nota. Mi opinion es, que ningun  
modo de aquellos principios queda  
en lo mas minimo perjudicado por  
una medida semejante y que  
la ley de presupuestos reclamada  
no es por tal raron inconsti-  
tucional.

El Dr. Joyena dijo:  
Adhiero al voto del Dr. Moreno.

El articulo 185 de la Consti-  
tucion de la Provincia ha  
establecido la inamovilidad  
de los jueces como una garan-  
tia de su independencia, pero  
ella no se halla afectada por  
disminucion de sueldos, estensi-  
va a los miembros del Poder  
judicial, que sancionaron las  
camaras Legislativas al fijar  
el presupuesto del año 1876.

No se trata de una reso-  
lucion que pueda suponerse cal-  
culada para obrar de una ma-  
nera depresiva sobre ciertos fun-  
cionarios especialmente. La reba-

✓

ja de los sueldos en el presupuesto de 1876, comprende á todos los empleados de la administración; y basta reflexionar sobre ello para convencerse de que esa rebaja no ha sido superiora por un motivo cualquiera que se ligue con el propósito de influenciar los procedimientos del Poder judicial. Hecho notoria es la penuria del tesoro público, para que sea necesario buscar en otra causa la explicación de la sanción legislativa.

La Constitución Nacional establece en su art.º 96 que los jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores de la Nación conserven sus empleos mientras dure su buena conducta, y agrega que han de recibir por sus servicios una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminu-

#

// niida en manera alguna mien-  
 -tras permanezcan en sus funcio-  
 -nes.

Las constituyentes de la  
 Provincia tuvieron presente  
 ese artículo de la constitu-  
 cion Nacional, y apesar de ello  
 no consignaron en el correla-  
 -tivo de la Constitucion, de la  
 Provincia, una cláusula se-  
 -mejante, limitándose a es-  
 -tablecer el principio de la  
 inamovilidad, lo cual revela  
 que sin perjuicio de consagrar  
 el principio referido, previeron que  
 la situacion financiera de la  
 Provincia podia exigir econo-  
 -mias a las cuales fuera un  
 obstáculo insuperable la exis-  
 -tencia de una Cláusula como la  
 que termina el art 96 de la Consti-  
 -tucion Nacional, y se abstu-  
 -vieron de ponerla, dejando a  
 las Cámaras Legislativas la  
 facultad de incluir en las

# rebajas generales los sueldos de los jueces.

El Doctor Malaver espuso:

Mi voto es conforme con la opinion manifestada por el Senor Fiscal. Puedo expresarlos en los siguientes terminos:-

La Legislatura tiene la facultad de alterar, au-  
mentarlos o disminuyéndolos, los emolumentos de los Magis-  
trados y jueces de la Provincia, desde que la Constitucion no contiene clausula, ni dis-  
posicion expresa sobre el par-  
ticular. Pero esta facultad no es discrecional, ni puede ejercitarse caprichosamente en casos singulares; de tal suerte que su ejercicio pueda comprometer el principio clara-  
mente establecido el art 185 de la misma Constitucion, de

Según el cual los jueces letrados deberán conservar sus empleos mientras dure su buena conducta. En toda ley que altere el sueldo de que gozarán los Magistrados judiciales, habrá que distinguir si ella reconoce por causa un ataque a la independencia y a la inamovilidad del Poder Judicial, - o si ella es meramente efecto de circunstancias económicas o financieras que la aconsejan o la imponen. La resolución de este punto será siempre del resorte de esta Corte. Y ella servirá para contener todo avance de los otros Poderes públicos, y para defender al Judicial en los casos en que su existencia independiente pudiera verse comprometida por la acción ilegítima o inconstitucional de aquellos. En el presente caso, no se ha puesto en duda por los demandantes que la dis-

//

#  
-minucion de sus sueldos, en  
-un diez por ciento, ha sido  
-producida por efecto de las  
-circunstancias penosa porque  
-ha parado y para aun la renta  
-pública, que obligaron a la  
-Legislatura a reducir todos  
-los sueldos y gastos de la Ad-  
-ministracion de la Provincia:  
-no se ha pretendido por ellos que  
-tal medida haya sido dic-  
-tada con el fin de obligarlos  
-a abandonar sus puestos, ni  
-que haya existido motivo algu-  
-no que pudiera hacer sospe-  
-char tal intencion: sino que  
-fundando la demanda de  
-inconstitucionalidad ducir-  
-da contra la Ley de presupe-  
-sto que tal reduccion en los  
-sueldos introdujo, se ha ab-  
-gado que ella, en si misma,  
-importa un atentado con-  
-tra la inamovilidad de  
-los jueces consagrada en la

#

70.

# Constitucion de la Provincia.

En mi opinion ese atentado no existe por el hecho solo de que tales sueldos sufran alteracion; y no hallando en la ley que ha dado fundamento a la demanda, ni en los motivos que pueden haberla aconsejado, el atentado de que se la acusa, - mi voto es por que la demanda sub judice debe ser desechada.

Es innegable que la independencia de los jueces queda garantida con su permanencia en el empleo mientras dure su buena conducta; y que esta independencia judicial queda aun mas asegurada con la determinacion de sueldos o emolumentos fijos, que liberten a los jueces de toda preocupacion relativa a los medios indispensables para subvenir a las ne-

/

#  
= cebidades de la vida. Pero, de  
= aquí no se deduce forso-  
= samente que todo cambio en  
= los sueldos o emolumentos,  
= aunque sea disminuyéndolos,  
= los importe necesaria y fatalmen-  
= te un ataque a su inamo-  
= vilidad: 1.º Porque la dismi-  
= nucion, como sucede en el  
= caso presente, puede ser de  
= tan pequeña importancia que  
= ella no produzca un cambio  
= sensible en la compensacion  
= que reciben los jueces; y des-  
= de luego, no podria existir  
= aquel ataque, que solo podria  
= fundarse en una tal dismi-  
= nucion, que alterase la situa-  
= cion de los magistrados, de  
= suerte que no les fuera posi-  
= ble conservarse decorosamente  
= en sus puestos; y 2.º porque esa  
= misma disminucion puede ser,  
= como tambien sucede en  
= el caso actual, efecto de cir-  
#



76  
# = cunstanas completamente age-  
-mas a' toda idea de producir  
un cambio en el personal  
de la Administracion de  
Justicia; y no seria fundado  
entonces ver un ataque o  
atentado, donde falta todo  
elemento capaz de constituir-  
=lo.

La Constitucion de los Esta-  
-dos Unidos de America estab-  
-cio en su Articulo III, Seccion I,  
-que los Jueces serian inamovi-  
-bles, y recibirian en épocas se-  
-ñaladas una Compensacion por  
sus servicios, que no seria dis-  
-minuida mientras durasen en  
sus empleos. - Los publicistas que  
la han comentado y explicado,  
han dicho: "La disposicion que  
fija el sueldo permanente de  
los jueces, en adiccion a' la du-  
-racion de su empleo, les dá  
la independencia requerida. Ella  
tiende tambien a' asegurar  
#

una sucesion de hombres sa-  
bios en los Tribunales, quienes  
a consecuencia de un cierto  
sueldo seguro, estan en apti-  
tud y son inducidos a abando-  
nar las ocupaciones lucrativas  
de los negocios privados por  
los deberes de ese importante  
puesto" (Kent, Del Gobierno y Juris-  
prudencia Constitucional de los  
Estados Unidos, traduccion de Car-  
rasco Albano, página 128). El  
Federalista, consagrando la  
misma doctrina, y explicando  
que los sueldos de los jueces  
podran ser aumentados pero  
no disminuidos, dice que  
la disposicion de la Consti-  
tucion Americana es la uni-  
ca que sea consistente con la  
independencia necesaria del ca-  
racter judicial (Traduccion de  
Kent, página 63). Pero, es for-  
ciso no olvidar que las con-

92

Las Constituciones de los Estados que forman la Union Americana no guardan completa uniformidad con las de los Estados Unidos, en cuanto a la inamovilidad de los magistrados judiciales. — La de Massachusetts los hace permanentes mientras dure su buena conducta (Cap III), y acuerda salarios permanentes y honorables para los jueces del Supremo Tribunal Judicial (Cap II, Art 13.) Pero segun las Constituciones de Pensilvania (Art. V, y Enmienda de 1850), Nueva York (Art. VI), Ohio (Art. IV), Illinois (Art. V), y California (Art. VI), los jueces son elegidos solo por cierto tiempo; de manera que la disposiciones que contienen, mandando se les fije un sueldo permanente, no tiene por objeto asegurar una in-

~~F~~  
=movilidad que ellas no acep=  
=tan:— Puede, pues, afirmarse que  
= la determinacion de una com=  
=pensacion fija, o que no pueda  
= ser disminuida, no es un cor=  
=sario necesario de la prescrip=  
=cion Constitucional que esta=  
=blece la inamovilidad de los  
= magistrados del orden judicial.

Es incuestionable que  
= la fijacion de sueldos perman=  
= nentes tiende a asegurar  
= mas la inamovilidad y la in=  
= dependencia judicial; pero  
= esta puede concebirse sin di=  
= ficultad, aun con sueldos va=  
= riables, siempre que las varia=  
= ciones que en ellos se introduc=  
= can, no se propongan una dis=  
= titucion simulada. Es mejor  
= que la Legislatura no tenga  
= la facultad de variar los  
= emolumentos de los jueces;  
= pero esa limitacion de sus  
= facultades debe ser expresa

f

73

En la Constitución, como existe en la Nacional, en la Americana, y en otras mas; sin que, en ausencia de tal limitación, pueda ella considerarse inicamente, absolutamente hablando, a la inamovilidad o a la independencia judicial. La Constitución de la Provincia de 1854, consagraba la independencia del Poder Judicial, estableció en el hecho la inamovilidad, pues no se dictó jamás la ley que limitase la permanencia de los jueces en sus empleos; y sin embargo, consignaba que estos gozarían de la compensación que la ley designase (Art. 122); dejando, por consiguiente, a la acción legislativa el cuidado de fijarla convenientemente. Esta disposición jamás suscitó la duda de que, por ella, se viera comprometida la independencia.

cia judicial; si bien es cierto  
lo que tampoco llegó el caso  
de que los emolumentos que  
recibían los jueces fuesen dis-  
minuidos.

No es de suponerse  
tampoco fácilmente que  
la Legislatura y el Poder Eje-  
cutivo se preocupen, en nin-  
gun caso, de atentar a la  
independencia y a la estabilidad  
de los miembros del Poder  
judicial, atacándolos en  
los emolumentos que  
perciben por sus servicios.

Los Poderes creados por la  
Constitución para la admi-  
nistración de los intereses pú-  
blicos, tienen, por el contra-  
rio, el mas positivo empeño  
de conservarse para mejor lle-  
var sus funciones:— Si tal  
suposición no es posible, lo es,  
sin embargo, la de que, en épo-  
cas dadas de calamidad o de

74

# penuria para el Tesoro Público,  
sea necesario introducir la ma-  
-yores economías en los gastos de  
la Administración. La falta  
de recursos se impone forrosas-  
-mente, y obliga a disminuir  
toda erogación que es suscep-  
-tible de disminución. Cuan-  
-do todo el personal empleado  
en servicio de la Provincia hu-  
-biera de sufrir los efectos de  
tal situación, sería inactmi-  
-sible que quedasen fuera de  
la regla común los magistra-  
-dos judiciales, á quienes no  
-ay para una disposición expre-  
-sa de la Constitución.

No podría hacerse ob-  
-jeción con lo que sucede res-  
-pecto de los sueldos del Goberna-  
-dor, Vice Gobernador, y Ministros,  
los que no pueden ser altera-  
-dos en el período de sus nom-  
-bramientos, ó en favor ó perjui-  
-cio de los que se hallan en ejer-

#

#  
=cicio (Art. 128, 150 Constitu-  
=cion Provincial.) Estas son  
=disposiciones positivas y ter-  
=minantes que es forzoso obe-  
=decer; y que reconocen una  
=razon fácil de percibir. Los  
=nombramientos de esos fun-  
=cionarios se hacen por corto tiem-  
=po: su Compensacion se fija en  
=atencion al servicio que van  
=a prestar y al término de su  
=duracion; y es posible reparar  
=cualquier error padecido, antes  
=de espirar un periodo, para que  
=quede enmendado en el inme-  
=diato siguiente. Si todavia  
=algun (algun) perjuicio resul-  
=tase por un sueldo demasia-  
=do exiguo, o demasiado exhor-  
=bitante, su corta duracion lo  
=haria de poca trascendencia, y  
=de menor importancia que  
=otros inconvenientes a que pu-  
=diera dar lugar la constante va-  
=riacion de tales emolumentos.

#



75

# Otra cosa sucedería en el or-  
den judicial, si se admitiese  
como regla que los Sueldos no  
podían ser reducidos jamás,  
por causa alguna: en tal caso  
la Legislatura se vería obliga-  
da a no elevarlos nunca, aun-  
que parecieran y fueran real-  
mente exiguos; pues, si podían  
ser cubiertos fácilmente en  
épocas prósperas para el Erario,  
podrían sobrevenir otras en que  
se convirtieran en una Carga que  
no pudiese sobre llevar, sin de-  
sattendr otros servicios de no  
menor interés público.

Sobre todo: cuando la  
Constitucion reformada de la  
Provincia, en presencia de los  
modelos que tuvieron sus  
autores a la vista, no ha con-  
signado entre sus disposiciones,  
una que consagre la inalte-  
rabilidad de los emolumentos  
de los jueces: Cuando esa inalte-

#

Terribilidad no es la base in-  
dispensable de la independencia  
judicial, ni el corolario for-  
zoso de la inamovilidad: - Cuan-  
do una y otra se conciben, y se  
aseguran, atribuyendo a esta  
Corte el derecho de juzgar el  
caso en que estarían atacados,  
ya por que recayera la disminu-  
ción del sueldo sobre uno  
o varios jueces señaladamen-  
te; - o ya sobre todos, con tal  
carácter que hiciera imposible  
o difícil su permanencia en  
sus empleos: - y cuando, final-  
mente, es posible pensar que  
la misma Constitución puede  
(puede) haber previsto el caso de  
que fuera necesario aumen-  
tar o disminuir los sueldos  
de los jueces, según lo requie-  
riesen las condiciones economi-  
cas del País y la situación  
del Erario Provincial, - no me  
atrevería a afirmar que, en la

76

# Sancion de la ley del Presupuesto que ha sido reclamada, se ha cometido una violacion evidente de nuestra Ley Fundamental.

El Doctor Lopez manifestó: me adhiero á lo espuesto por los Dres. Moreno y Malaver agregando: que los mismos Magistrados demandantes reconocen la justicia de la medida como provocada por la penuria notoria del Erario desde que se reservan el derecho de renunciar voluntariamente una parte de sus sueldos como un deber de patriotismo, lo que no podria admitirse por cuanto importaria un compromiso para los demas empleados y se produciria una verdadera confusion y anarquia de procedimientos.

Entre los Senores que se hallan presentes, hay tres, adde,

mas del que habla, que for-  
maron parte de la Conven-  
cion Constituyente; y que fue-  
ron miembros de la Comision  
redactora del proyecto sobre el  
Poder Judicial; y ellos recorda-  
ran que esta misma cuestion  
se trató allí; y que reunida  
esa comision en numero extraor-  
dinario se profuso establecer  
la misma cláusula que en  
la Constitucion Nacional pa-  
ra los sueldos de la adminis-  
tracion de Justicias, y que en  
vista de la penuria que ya  
comenzaba a sentirse sobre el  
Tesoro Público, se rechazó la clau-  
sula para hacer posibles las di-  
minuciones generales, haciendose  
allí presente que la inamovi-  
bilidad de los sueldos era solo  
relativa a su proporcion y cate-  
gorias <sup>v con la</sup> de los demas empleados  
y sin perjuicio de las me-  
didas generales de economia que

9.2

¶ fueran impuestas por situa-  
-ciones y la guerra de las cogas.  
Por esto voto con  
la mayoría negativamen-  
te en la Cuestión propues-  
ta. - sobre raspado = 1% - vale = por lo tanto no puede decirse  
que: = entre líneas = vale = ~~sobre~~ raspado = mas mínimo = vale = sobre  
raspado = como lo que = vale = entre líneas = siempre del resorte de esta Corte  
y ella servirá = vale = sobre raspado = no se = vale = sobre raspado = tabili-  
-dad = vale = entre parentesis = algun = no vale = puede = entre parentesis  
no vale = con la = entre líneas = vale =. - Lopez = Malaver =  
Morero = Pavedra Lavaleta = Goyena = Lute mi = A.  
Prado = Secretario = Es copia del Acuerdo original  
que existe al folio, doscientos ochenta y cinco del  
3<sup>er</sup> Libro de Acuerdos y Sentencias de esta Suprema Corte. -

Narciso Lopez  
Secretario

Buenos Aires, Abril 11 de 1876.

Considerando: -

1<sup>o</sup> Que la disminucion de sueldos  
hecha a los Magistrados y que ha dado  
origen a esta causa, es una medida gene-  
ral que afecta de igual modo a todos los  
funcionarios de la Provincia, quienes con-  
servan sus sueldos guardando la misma  
escala y proporcion. 2<sup>o</sup> Que en la Consti-  
tucion vigente no hay prescripcion al-  
guna que declare inaterrables los sueldos  
de los Magistrados; limitandose a esta

Mejor su inamovilidad como garan-  
tia para su independencia. 3<sup>o</sup> Que si  
bien una disminución en los sueldos, que  
afectara únicamente al Poder Judicial  
o que lo hiciera de un modo desfavorable,  
con relación a los otros Poderes, y alteran-  
do la proporcionalidad establecida, im-  
portaría un ataque a la inamovilidad,  
no es este el caso sub judice. 4<sup>o</sup> Que la  
rebaja en la forma que se ha hecho, no  
puede importar ni una amenaza ni  
un ataque a la inamovilidad judi-  
cial. -

Por estas fundamen-  
tos y los de la mayoría en el acuerdo  
que precede, fallamos: declarando  
que no existe inconstitucionalidad en  
la parte de la Ley de presupuesto pa-  
ra mil ochocientos setenta y seis, que dis-  
minuyó los sueldos de los Magistrados  
en la misma proporción que los demás  
de la Administración Provincial. -

*J. J. Lopez*

Ant. C. Malaver *Ju. M. Moreno*

*Ant. S. Candia Canalela*

*Pedro Goyene*

*MA -*

- De sus - 78  
Aureli Traba  
kunt -

Se señala época la publicacion de la anterior sentencia el diez y seis del mes de abril ochocientos setenta y ocho, a las dos de la tarde, y se cito por cédulas que se entregaron al Oficio. —

Traba  
No habiendo comparecido las partes ni persona alguna a oír la publicacion de esta sentencia se omitió el acto, y se cito a los autos al Oficio, como lo dispone el art.º 18 del Reglamento. —

Traba  
En veintitres del mismo se licite en su domicilio legal al D.º Navarro, y no le encuentre, lo que ponga por diligencia

En

D<sup>r</sup> Mare  
Fiscal

veintiseis del mismo solicitó en su  
domicilio al Sr. Don Carlos L. Mareño,  
y Don Diego J. Martínez me contaba que  
estaba, por lo que le deje una cédula  
igual a la que agregué en la foja siguiente,  
y en prueba de haberla recibido firmó de  
que certifico

D. J. Martínez

Mareño

En tres de Mayo del mismo año  
notifiqué al Sr. Fiscal General de Gobierno  
D. D. Juan F. Ferrando firmó de que  
certifico

Ferrando

Ferrando



Por Sr. Don Carlos L. Marengo

El Jefe de la Suprema Corte de Justicia le hace saber que en el expediente del recurso de inconstitucionalidad seguido por V.<sup>d</sup> en representación de varios Magistrados contra la Ley del Presupuesto para 1876 que disminuye sus sueldos, los Señores de la Suprema Corte, especial, expedieron con fecha once del corriente la resolución siguiente:

Considerando - 1.<sup>o</sup> Que la disminución de sueldos hecha a los Magistrados y que ha dado origen a esta causa es una medida general que afecta de igual modo a todos los funcionarios de la Provincia, quienes conservan sus sueldos guardando la misma escala y proporción - 2.<sup>o</sup> Que en la Constitución vigente no hay prescripción alguna que declare inalterable los sueldos de los Magistrados; limitándose a establecer su inamovilidad como garantía para su independencia - 3.<sup>o</sup> Que si bien una disminución en los sueldos, que afectara únicamente al Poder Judicial, o que lo hiciera de un modo desfavorable con relación a los otros Poderes y alterando la proporcionalidad establecida, importaría un ataque a la inamovilidad no es este el caso sub iudice. - 4.<sup>o</sup> Que la rebaja en la forma que se ha hecho no puede importarse ni una amenaza ni un ataque a la inamovilidad judicial.

Por estos fundamentos y los de la mayoría en el acuerdo que precede,

fallamos. declarando que no ex-  
siste inconstitucionalidad en la par-  
te de la Ley de Presupuestos para 1876,  
que disminuyó los sueldos de los  
Magistrados en la misma proporción  
que los de las de la Administración  
Provincial = Vicente St. Lopez = Auto-  
rnis E. Malaver = José María Moreu =  
Pedro Goyena = Carlos Zaverucha Kavin-  
eto = Auto rnis: Aurelio Prado, Se-  
cretario =

Buenos Ay. Abril 27 de 1878  
Benigno Meliara

ESTE EXPEDIENTE SE ARCHIVO BAJO EL

Numero 270

legajo 6 CONSTA DE  
setenta y nueve FOJAS

La Plata Enero 23 de 1939

*J. Pérez*